



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 564

Bogotá, D. C., viernes 10 de julio de 2009

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 312 DE 2008 CAMARA, 090 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 13,
14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f).

Parágrafo 4º. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el párrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma definido por la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este senti-

do, el Gobierno Nacional hará las provisiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5º. Transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4º. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

g) Desarrollar la competencia comunicativa en el idioma inglés.

Artículo 5º. Modifíquese el literal m) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

m) Desarrollar la competencia comunicativa en el idioma inglés.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que ofrezcan cursos de idiomas deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la comunidad académica nacional, dedicada a la investigación y la formación de profesores para la enseñanza del idioma inglés, como lengua extranjera,

para definir los criterios e implementar una metodología de la evaluación para la acreditación de las instituciones que ofrezcan este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, solo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

La comunidad académica nacional dedicada a la investigación y la formación de profesores para la enseñanza del inglés como lengua extranjera en coordinación con el ICFES, ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencias de dominio del inglés de inferior costo a las que ofrezca el mercado y gratuita para docentes en poblaciones de difícil acceso.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará las zonas de difícil acceso y los mecanismos para el diseño y la implementación de las pruebas de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IELTS.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

El Ministerio de Educación Nacional a través de la comunidad académica nacional dedicada a la investigación y la formación de profesores para la enseñanza del idioma inglés como lengua extranjera, propondrá una evaluación de competencias lingüísticas y pedagógicas a los profesores de inglés. Quienes no cumplan el requisito recibirán capacitación con el fin de mejorar el nivel obtenido.

Artículo 9º. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; "Colombia Bilingüe".

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Restrepo Cuartas, Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 312 de 2008 Cámara, 090 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y re-

glamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2008 CAMARA 050 DE 2007 SENADO

por medio del cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La paternidad y la maternidad responsables son un derecho y un deber ciudadano. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que conformarán la familia. La progenitura responsable, se considera una actitud positiva frente a la sociedad, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

TITULO II

ANTICONCEPCION QUIRURGICA

Artículo 2º. *Gratuidad.* El Estado garantiza de manera gratuita la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 3º. *Financiación y cubrimiento.* El Sistema de Seguridad Social en Salud, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Las IPS públicas o privadas que atiendan la población que no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes de salud vigentes (vinculados), realizarán los recobros a la subcuenta de Prevención y Promoción del Fosyga.

Artículo 4º. *Solicitud escrita.* Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad.

Artículo 5º. *Del consentimiento informado y cualificado.* Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deben informar al paciente la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos.

Cuando las personas tengan limitaciones de lectoescritura, las EPS del régimen contributivo o subsidiado

o las IPS públicas o privadas, según la práctica médica, deberán ofrecer al paciente medios alternativos para expresar su voluntad tanto para la solicitud escrita como para el consentimiento informado.

Artículo 6°. Discapitados mentales. Cuando se trate de discapacitados mentales, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial.

Artículo 7°. Prohibición. En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

Artículo 8°. Recuperación del paciente. Las personas que se sometan a estas prácticas quirúrgicas tendrán derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el médico tratante, garantizando la recuperación en la salud del paciente.

Artículo 9°. Registro. Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales llevarán el registro de todas las operaciones realizadas en desarrollo de las prácticas quirúrgicas autorizadas por esta ley, que a su vez remitirán al Ministerio de la Protección Social quien llevará un registro nacional.

Artículo 10. Divulgación. Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales y el Ministerio de la Protección Social se encargarán de divulgar entre la población a través de campañas educativas, los beneficios, implicaciones y efectos de la anticoncepción quirúrgica, así como los demás métodos de anticoncepción no quirúrgicos.

TITULO III

DEFINICIONES

Artículo 11. Anticoncepción quirúrgica. Se entiende por anticoncepción quirúrgica el procedimiento médico-quirúrgico tendiente a evitar la concepción a través de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 12. Ligadura de trompas. Es la operación consistente en ligar las trompas de Falopio, las cuales son cortadas y selladas para evitar que el espermatozoide llegue al óvulo.

Artículo 13. Vasectomía. Es la operación dirigida a cortar y ligar los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. La presente ley será divulgada de manera constante a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas y se promoverá a través del Ministerio de Protección Social, las Secretarías de Salud Territoriales y las EPS del régimen subsidiado y contributivo, de manera que se dé información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 329 de 2008 Cámara, 050 de 2007 Senado, por medio del cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2008 CAMARA, 034 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la Gerencia Pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO I

Campo de aplicación y principios generales de la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera administrativa especial para los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar la eficiencia de la función pública a cargo de la Entidad, asegurando la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 2°. Principios Aplicables. Para alcanzar dichos objetivos, se observarán en todos los casos, los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, autonomía, independencia, celeridad y publicidad. El ingreso a los cargos de carrera de la Entidad y los ascensos se harán con base en el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional del personal.

Artículo 3°. Campo de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables a los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. Organos de Dirección de la Carrera. Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la dirección y administración de la carrera, a través del Consejo Superior de la Carrera, con la participación

de los demás órganos de administración de la carrera, el Registrador Nacional, los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales del Estado Civil a nivel seccional, así como los órganos de administración de la carrera tienen la responsabilidad de dar cumplimiento estricto a las normas de la carrera y ejercer dentro de sus respectivas competencias, las funciones, el control, la supervisión y su correcta orientación en los términos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 5°. *Noción de Empleo.* Se entiende por empleo, el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, así como las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de cumplir los fines del Estado.

Artículo 6°. *Naturaleza de los Empleos.* Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán el carácter de empleos del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:

- Secretario General.
- Secretario Privado.
- Registrador Delegado.
- Gerente.
- Director General.
- Jefe de Oficina.
- Delegado Departamental.
- Registrador Distrital.
- Registrador Especial.
- Asesores.

b) Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Magistrados del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil;

c) Los empleos cuya función principal sea la de pagador y/o tesorero;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los altos funcionarios de la organización electoral.

Artículo 7°. *Cambio de Naturaleza de los Empleos.* El empleo de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiera vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñándose en el mismo cargo y conservará los derechos de carrera, mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso.

Artículo 8°. *Ingreso a la Carrera.* El servidor público de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a la carrera especial una vez superado con calificación satisfactoria el periodo de prueba.

Artículo 9°. *Desarrollo Complementario de la Carrera.* Los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en los méritos, podrán acceder, como modalidad complementaria de desarrollo de la carrera, al ejercicio de actividades de capacitación o investigación en los procesos institucionales que conduzcan a la profundización del conocimiento técnico, humanista, pedagógico y/o científico, las cuales serán consideradas en la evaluación del desempeño y en la concesión de los estímulos que se establezcan mediante regulación que expida el Consejo Superior de la Carrera.

CAPITULO II

De los órganos de administración de la carrera

Artículo 10. *Organos. Son órganos de administración de la carrera, los siguientes:*

- a) Las Comisiones de Personal Central y Seccionales;
- b) La Gerencia del Talento Humano;
- c) El Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 11. *Las Comisiones de Personal.* En la Registraduría Nacional del Estado Civil, funcionará una Comisión de Personal Central y una Comisión de Personal Seccional en cada una de las Delegaciones Departamentales, incluida la Registraduría Distrital del Estado Civil.

Artículo 12. *Integración de la Comisión de Personal Central.* La Comisión de Personal Central, estará integrada por:

- a) El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- b) El jefe de la oficina jurídica;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un periodo de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario, el Gerente del Talento Humano o su delegado.

Artículo 13. *Integración de las Comisiones de Personal Seccionales.* Las Comisiones de Personal Seccionales, estarán integradas por:

- a) Un Delegado Departamental de la circunscripción electoral correspondiente designado por el Registrador Nacional;
- b) Un representante del Secretario General;
- c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera de la respectiva circunscripción, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera del respectivo departamento o circunscripción

electoral, para un periodo de dos (2) años, sin reelección inmediata.

Parágrafo. Actuará como secretario un representante del Gerente del Talento Humano.

Artículo 14. Funciones de las Comisiones de Personal. Las Comisiones de Personal central y seccionales, ejercerán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto para los respectivos nominados en los siguientes casos:

a) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por desmejoramiento en sus condiciones de trabajo que incidan en el nivel de desempeño de sus funciones;

b) Sobre reclamaciones que hagan los empleados por evaluación del desempeño;

c) Cuando se trate de declarar la insubsistencia de un funcionario de carrera, por evaluación del desempeño no satisfactoria;

d) En los casos de solicitudes de traslados de personal de carrera que hubiesen sido negadas sin motivación alguna.

2. Velar por el adecuado desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los cargos de carrera y los procesos de evaluación del desempeño, en desarrollo de lo cual deberán:

a) Verificar la observancia estricta de las normas, procedimientos legales y reglamentos de cada concurso;

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección;

c) Elaborar las actas que correspondan a las diferentes etapas que contienen los procesos de selección, de acuerdo con los resultados del respectivo concurso;

d) Conformar las listas de elegibles de acuerdo con los resultados del proceso de selección y excluir a quienes no reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. Participar en la elaboración de los programas de capacitación y bienestar con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Esta función corresponde exclusivamente a la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 1º. Las decisiones de las Comisiones de Personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir este se dirimirá por el Consejo Superior de la Carrera.

Parágrafo 2º. En las circunscripciones en que no fuera posible conformar la comisión seccional por ausencia de funcionarios de carrera, las funciones respectivas serán asumidas por la Comisión de Personal Central.

Parágrafo 3º. La Comisión de Personal Central adoptará su propio reglamento y el de las Comisiones de Personal Seccionales.

Artículo 15. Funciones de la Gerencia del Talento Humano. La Gerencia del Talento Humano ejercerá las

siguientes funciones como órgano de administración de la carrera especial:

a) Presentar para aprobación del Consejo Superior de Carrera los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

b) Asesorar a los nominadores en la aplicación adecuada y técnica de los procesos de selección;

c) Desarrollar en el nivel central los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil;

d) Realizar el trámite correspondiente para el proceso de inscripción de funcionarios en el sistema de carrera administrativa de la Entidad; así como administrar, organizar y actualizar el sistema de información para registro y control de novedades de inscripción en la carrera a nivel nacional;

e) Presentar para la aprobación del Consejo Superior de la Carrera la reglamentación del proceso de evaluación del desempeño y los formularios e instrumentos a utilizar en dicha evaluación;

f) Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de la entidad de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera;

g) Elaborar los planes de capacitación y bienestar, para someterlos a consideración de la Comisión de Personal Central, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales;

h) Elaborar los perfiles de los empleos a ser adoptados en el respectivo manual de funciones;

i) Ejercer en cabeza de su gerente la Secretaría de la Comisión de Personal Central y la asesoría del Consejo Superior de la Carrera;

j) Realizar las funciones administrativas que le corresponden de acuerdo con las leyes y los reglamentos;

k) Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente.

Parágrafo. Los delegados departamentales y registradores distritales desarrollarán en el nivel desconcentrado los concursos para la provisión de las vacantes de empleos de carrera, a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior que contrate para tal fin el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 16. Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera es el órgano supremo de vigilancia, control y decisión del sistema de carrera especial de la Registraduría Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior de la Carrera estará conformado por:

a) El Registrador Nacional o su delegado;

b) Los dos (2) Registradores Delegados;

c) Dos (2) representantes de los funcionarios o sus respectivos suplentes, quienes deberán ser empleados de carrera, elegidos por votación universal y directa por los funcionarios de carrera de la Registraduría Nacional a nivel nacional, para un período de dos (2) años sin reelección inmediata.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Carrera será asesorado por el Gerente del Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 2º. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario General de la Entidad.

Parágrafo 3º. Ningún funcionario podrá postularse simultáneamente para ser representante de los empleados en las comisiones de personal y en el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 18. Funciones del Consejo Superior de la Carrera. El Consejo Superior de la Carrera ejercerá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de Dirección en materia de carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Servir de órgano de control y vigilancia de la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Decidir los casos sometidos a su consideración por desacuerdo de los miembros de las Comisiones de Personal Central o Seccional;

d) Pronunciarse a solicitud de parte sobre la situación de funcionarios de carrera cuyos empleos hayan sido suprimidos en virtud de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Absolver las consultas que sobre la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil se le formulen por intermedio del Registrador Nacional del Estado Civil;

f) Conocer y decidir en segunda instancia las reclamaciones que se formulen con ocasión de los procesos de selección que conoce en primera instancia las Comisiones de Personal.

g) Aprobar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera;

h) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado. Las reclamaciones sobre esta materia serán conocidas y decididas en única instancia por este órgano;

i) Aprobar los instrumentos de evaluación del desempeño, que sean propuestos por la Gerencia del Talento Humano;

j) Elaborar los términos de las convocatorias para los procesos de selección para empleos de carrera de acuerdo con los términos de la presente ley y el reglamento que se dicte para el efecto;

k) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Las decisiones del Consejo Superior de la Carrera se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 19. Impedimentos y recusaciones de los miembros de las Comisiones de Personal y Consejo Superior de la Carrera. Para todos los efectos, a los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior se les aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo.

Los miembros de las Comisiones y del Consejo Superior, al advertir una causal que les impida conocer del asunto objeto de decisión, deberán informarlo inmediatamente por escrito a los otros miembros, quienes en la misma sesión decidirán si el impedimento es fundado o no. Si lo fuere, lo separarán del conocimiento del asunto y asumirá el suplente correspondiente.

Cuando exista una causal de impedimento de un miembro de las Comisiones o del Consejo Superior y no fuere manifestado por él, podrá ser recusado por el interesado en el asunto a decidir, caso en el cual allegará las pruebas que fundamentan sus afirmaciones.

CAPITULO III

Forma de provisión de los empleos y vinculación de personal de carácter temporal

Artículo 20. Clases de Nombramiento. La provisión de los empleos en la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizarse mediante las siguientes clases de nombramiento:

a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

b) Nombramiento en período de prueba: es aquel mediante el cual se proveen los cargos del sistema especial de carrera de la Entidad, con una persona seleccionada por concurso y tendrá un término de cuatro (4) meses;

c) Nombramiento provisional discrecional: Esta clase de nombramiento es excepcional y sólo procederá por especiales razones del servicio. El término de la provisionalidad se podrá hacer hasta por seis (6) meses improrrogables, deberá constar expresamente en la providencia de nombramiento. En el transcurso del término citado se deberá abrir el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente;

d) Nombramiento en ascenso: es aquel que se efectúa, previa realización del concurso de ascenso;

e) Nombramiento en encargo: Es aquel que se hace a una persona inscrita en carrera administrativa para proveer de manera transitoria un empleo de carrera mientras se surte el concurso respectivo. El encargo no podrá exceder a seis (6) meses. En el transcurso del término citado se deberá adelantar el concurso respectivo para proveer el empleo definitivamente.

Artículo 21. Comisión para desempeñar otros empleos. Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta

por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, prorrogables por una vez hasta por un tiempo igual, o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieran sido nombrados en esta o en otra Entidad.

Finalizada la comisión, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, se declarará la vacancia del empleo y se proveerá en forma definitiva. Por el tiempo que dure el desempeño del cargo podrá producirse nombramiento provisional o encargo respecto del cargo que ocupe quien ejerza el de libre nombramiento y remoción o de período.

Artículo 22. Personal Supernumerario. De acuerdo con las necesidades del servicio la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá excepcionalmente vincular personal supernumerario con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, y/o una de las siguientes consideraciones:

- a) Cumplir con funciones que no realice el personal de planta por no formar parte de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal en los procesos electorales y de participación ciudadana establecidos por la Constitución y la ley;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y naturaleza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo: La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigentes para la entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Protección de la maternidad.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la

fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1º. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Parágrafo 2º. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 24. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a) Con la persona inscrita en la carrera de la Registraduría Nacional que deba ser trasladada por haber demostrado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que lo modifiquen o complementen su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente de seguridad personal de acuerdo con el procedimiento que al efecto expida la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- b) Con la persona que al momento de su retiro de la Registraduría Nacional era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial;
- c) Con la persona inscrita en carrera de la Registraduría Nacional a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes;
- d) Con la lista de elegibles y en estricto orden de méritos, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

CAPITULO IV

Del proceso de selección

Artículo 25. Objetivo. El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el ascenso de los servidores públicos de la Entidad dentro del sistema especial de carrera, con base en el mérito y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para el desempeño de los cargos.

La provisión de los empleos de carrera, se hará mediante la selección de candidatos por el sistema de concurso, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 26. Etapas del proceso de selección. Los procesos de selección del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, comprenderán las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Reclutamiento;
- c) Pruebas;
- d) Conformación de la lista de elegibles;
- e) Provisión de empleo;
- f) Periodo de prueba.

Artículo 27. De la Convocatoria. La convocatoria es norma y constituye el reglamento de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Sus bases y reglas no podrán ser cambiadas una vez se inicie la etapa de inscripción de sus participantes, salvo aquellas que se refieran al sitio, término para la recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará la aplicación de las pruebas y cuando se advierta por el Consejo Superior de la Carrera que la convocatoria viola de manera evidente disposiciones de carácter legal, reglamentario o los lineamientos trazados por este órgano para el proceso. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 28. La convocatoria es la ley del concurso y deberá ser expedida mediante resolución del Registrador Nacional del Estado Civil o de los Delegados del mismo o de los Registradores Distritales, de conformidad con la ubicación orgánica de los empleos de carrera y de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los reglamentos y los términos de las convocatorias fijados por el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 29. Contenido de la Convocatoria. Toda convocatoria deberá contener necesariamente la siguiente información:

- a) Clase de concurso;
- b) Nombre del empleo y su ubicación orgánica y jerárquica;
- c) Números de empleos a proveer;
- d) Funciones, atribuciones y responsabilidades del empleo;
- e) Cualidades competencias, requisitos y perfiles para su desempeño;
- f) Lugar de trabajo y asignación básica;
- g) Duración del período de prueba al que será sometido el seleccionado;
- h) Clase de prueba o instrumentos de selección que se van a aplicar;
- i) Criterios y sistema de calificaciones y puntaje mínimo para aprobar;
- j) Sitio y término para la recepción de inscripciones;
- k) Fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el concurso.

Artículo 30. Divulgación de la convocatoria. La convocatoria es un acto público que debe ser divulgado por los medios más idóneos definidos por el Consejo Superior de la Carrera.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. La página web de la Registraduría y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será uno de los medios de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera.

Artículo 31. Términos de la Convocatoria. La convocatoria se hará con no menos de quince (15) días calendario antes de la fecha señalada para la realización del concurso. Deberá hacerse nueva convocatoria a concurso para el mismo empleo cuando vencido el término de la inscripción no se inscribieren aspirantes.

En los concursos en los cuales se inscribiere un solo candidato, o sólo uno de los inscritos reúna los requisitos exigidos, deberá ampliarse el término de inscripción por un término igual al inicialmente previsto. Si vencido el nuevo plazo no se presentan más aspirantes, el concurso se realizará con la única persona admitida.

Artículo 32. Del Reclutamiento. La inscripción para los concursos deberá hacerse dentro del término señalado para tal efecto en la respectiva convocatoria, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Artículo 33. De las pruebas. La prueba es la aplicación técnica y calificada de dos o más medios idóneos de selección, tales como exámenes y pruebas escritas sobre conocimientos generales o específicos, entrevistas, análisis de antecedentes, o cualquier otro procedimiento técnico que conduzca a establecer la capacidad, aptitud e idoneidad de los aspirantes según la naturaleza de los empleos que deban ser provistos mediante este sistema.

Artículo 34. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por las instancias competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de contratos o convenios, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, preferentemente con las acreditadas como idóneas para adelantar este tipo de concursos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 35. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

Artículo 36. Complementos Especiales de las pruebas o instrumentos de selección. En los concursos de méritos podrán utilizarse, entre otros, las siguientes modalidades como herramientas complementarias de selección:

Concurso-Curso: Esta modalidad consiste en la realización de un curso, al cual ingresarán quienes superen las pruebas exigidas en el reglamento del concurso quienes serán seleccionados por el mayor puntaje obtenido en las pruebas o instrumentos de selección anteriores. La lista de elegibles se conformará en estricto orden de acuerdo con la sumatoria de los puntajes obtenidos en la calificación final del curso y de los demás elementos de selección previstos en el concurso.

Artículo 37. Conformación y vigencia de la lista de elegibles. La lista de elegibles, cuya vigencia será de dos (2) años, será conformada por las Comisiones de Personal con los candidatos que aprobaren el concurso, en estricto orden de méritos. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Artículo 38. Reclamaciones. Quienes tuvieren reclamaciones con ocasión de los procesos de selección las presentarán ante la respectiva Comisión de Personal y en segunda instancia ante el Consejo Superior de la Carrera, dentro de los términos que se señalen en el reglamento del concurso.

Artículo 39. Provisión de empleos. En firme la lista de elegibles, se proveerá el empleo con los candidatos que figuren en la misma en estricto orden de méritos. Si el seleccionado no aceptare o no tomare posesión del empleo en los términos de ley se reordenará la lista de elegibles con quienes sigan en orden descendente en la calificación del concurso y se volverá a realizar la designación.

Artículo 40. Inducción al cargo. Es un proceso dirigido al servidor público que se vincule a la Registraduría Nacional, con el fin de lograr su integración a la cultura organizacional de la Entidad. En el caso de servidores públicos que ingresen al cargo del sistema especial de carrera, este programa se adelantará dentro del período de prueba y será tenido en cuenta para la evaluación del mismo.

La inducción al cargo comprenderá como mínimo los siguientes objetivos y contenidos: sistema de valores deseado por la Entidad, fortalecimiento de la formación ética, servicio público, función pública, organización y funciones generales del Estado, misión de la Entidad, funciones de la dependencia, responsabilidades individuales, deberes y derechos, planes y programas estratégicos de la Entidad y normas de prevención y represión de la corrupción e inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 41. Período de prueba. La persona no inscrita en la carrera administrativa especial de la entidad, seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses.

Durante este periodo el funcionario deberá ser calificado en sus servicios dos (2) veces, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, la cual resultará del promedio de las dos calificaciones efectuadas el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro del sistema especial de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

dentro de los treinta (30) días siguientes a la última calificación.

Si el funcionario en período de prueba no lo aprueba, una vez en firme la calificación su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

Parágrafo: Cuando el empleado de carrera administrativa especial de la entidad sea seleccionado mediante concurso para un nuevo empleo será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

CAPITULO V

De la inscripción en la Carrera Administrativa Especial

Artículo 42. El Registro Público de la Carrera Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir, con los datos que establezca el reglamento, que al efecto expida el Consejo Superior de la Carrera.

Artículo 43. Compete al Consejo Superior de la Carrera, por medio de acto administrativo, inscribir en la carrera a los servidores públicos de la Entidad que tengan derecho a ella.

La administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Gerencia del Talento Humano.

Artículo 44. Notificación de la inscripción y actualización en carrera. La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro de carrera.

La decisión del Consejo Superior de Carrera que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

Artículo 45. A todo empleado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá llevarse un registro individual debidamente actualizado de su situación en la carrera administrativa. Este registro central estará a cargo de la Gerencia del Talento Humano.

CAPITULO VI

De los requisitos y exigencias de permanencia en la carrera

Artículo 46. Principios que orientan la permanencia en el servicio.

a) *Mérito*. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

b) *Cumplimiento*. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

c) *Evaluación*. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad;

d) *Promoción de lo público*. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

CAPITULO VII

De la evaluación del desempeño individual

Artículo 47. Reglamentación y etapas. El desempeño laboral de los empleados de carrera de la Registraduría Nacional será evaluado mediante la calificación de servicios de acuerdo con los criterios fijados en esta ley y la reglamentación que al efecto expida. La evaluación del desempeño estará conformada por las siguientes etapas:

a) Concertación de compromisos laborales, definición y fijación de indicadores de logro respecto de los resultados del puesto de trabajo, conforme a los planes y programas estratégicos o metas operacionales de la institución;

b) Seguimiento sistemático y ajuste permanente de dichos compromisos, y

c) Calificación definitiva que es la valoración o resultado final de la evaluación del desempeño.

Parágrafo. El resultado de la evaluación será la calificación correspondiente al período anual, que resultará del promedio de dos evaluaciones semestrales. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se le evalúe y califiquen sus servicios en forma inmediata. Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederá el recurso de reposición y de apelación según lo establecido en el artículo 50.

Artículo 48. Objetivos y consecuencias de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño tiene por objeto determinar la conducta laboral y los aportes del servidor para el cumplimiento de las metas institucionales. Deberá estar basada en parámetros previamente establecidos que especifiquen lo que se espera del empleado en el cargo que desempeña. Mediante un juicio objetivo se evaluará el cumplimiento de las responsabilidades, la calidad del trabajo y el comportamiento en el ámbito laboral frente a la aplicación de los valores institucionales.

Con base en la evaluación del desempeño se diseñarán estrategias y metas de desarrollo para el mejoramiento del desempeño individual y organizacional.

La valoración del desempeño se deberá tener en cuenta para:

a) Adquirir los derechos de Carrera;

b) Reconocer los desempeños individuales destacados;

c) Conceder estímulos;

d) Determinar la promoción y el desarrollo dentro de la Carrera;

e) Formular estrategias de formación y capacitación;

f) Facilitar y mejorar la comunicación;

g) Señalar y corregir desempeños individuales deficientes;

h) Determinar la permanencia en el servicio, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 49. Calificadores y sus responsabilidades. Estará facultado para llevar a cabo el proceso de valoración del desempeño el superior inmediato del servidor de la Registraduría Nacional, quien para el efecto deberá:

a) Explicar a los evaluados tanto el plan estratégico como planes operativos generales de la organización y los planes particulares de su área, así como el proceso de evaluación del desempeño;

b) Fijar y concertar objetivos con el evaluado;

c) Cumplir con las diferentes etapas de evaluación ajustándose a los criterios y lineamientos impartidos por la Entidad mediante la dependencia competente, dentro de los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo. El incumplimiento de las anteriores responsabilidades será sancionable disciplinariamente.

Artículo 50. Notificación de las evaluaciones parciales y la calificación anual. Las evaluaciones parciales y la calificación anual del desempeño deberán ser notificadas personalmente al interesado. El calificado o evaluado, en caso de inconformidad, tendrá derecho a elevar recurso ante los calificadores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Los calificadores dispondrán de cinco (5) días hábiles para resolver y, si la reconsideración fuere desfavorable para el empleado, este podrá recurrir ante los respectivos nominadores quienes decidirán definitivamente previo concepto de la Comisión de Personal correspondiente. Si el nominador fuere el mismo calificador, decidirá el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 51. Sistema e instrumentos. El Consejo Superior de la Carrera, de conformidad con lo previsto en esta ley y sus reglamentos, aprobará los instrumentos requeridos para el desarrollo del proceso de evaluación del desempeño diseñados por la Gerencia del Talento Humano, así como la metodología y estrategias para adelantar dicha evaluación, las cuales deberán involucrar las herramientas necesarias para realizar la

calificación con base en un seguimiento permanente al desempeño del servidor durante el período a evaluar, así como los principios de objetividad, imparcialidad, equidad y justa valoración.

CAPITULO VIII

Del retiro de la carrera

Artículo 52. Causales del retiro. El retiro del servicio de los servidores de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, produce el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce por las siguientes causales:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria;
- b) Por retiro flexible por necesidades del servicio;
- c) Por renuncia regularmente aceptada;
- d) Por retiro con derecho a jubilación debidamente reconocido;
- e) Por invalidez absoluta debidamente reconocida;
- f) Por edad de retiro forzoso;
- g) Por supresión del empleo;
- h) Por destitución como consecuencia de investigación disciplinaria;
- i) Por declaratoria de vacancia de empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo;
- k) Por decisión judicial;
- l) Por muerte;
- m) Por las demás que determinen la Constitución Política y la ley.

Artículo 53. Cuando el servidor de la Registraduría Nacional obtenga una (1) calificación anual no satisfactoria en la valoración de su desempeño laboral, que resultará del promedio de las evaluaciones semestrales, deberá declararse insubsistente su nombramiento en el cargo, previo concepto de la Comisión de Personal respectiva.

Artículo 54. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Cuando, por necesidades del servicio y con ocasión de reformas de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea necesario suprimir empleos de Carrera, preferiblemente se suprimirán aquellos que se encuentren vacantes.

Si el empleo de carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.

Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones

que se establezcan en las disposiciones del régimen general de carrera.

Dicha incorporación procederá dentro de los seis (6) meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el término antes previsto.

La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1º. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos podrán tener requisitos superiores para su desempeño, pero no se les exigirán a los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, y, en consecuencia, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

Parágrafo 2º. Producida la incorporación, el tiempo de servicios antes de la supresión del cargo se acumulará con el servicio a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Artículo 55. Retiro flexible por necesidades del servicio. Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar el debido proceso, se surtirá ante el nominador un procedimiento administrativo especial el cual tendrá las formalidades y etapas propias del procedimiento ordinario previsto en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2º. El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Unico Disciplinario, así como las acciones de responsabilidad fiscal, cuando la entidad resulte condenada fiscalmente por el uso indebido de esta atribución.

CAPITULO IX

Del sistema de estímulos y programas de bienestar social

Artículo 56. Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción cuyo desempeño laboral alcance niveles sobresalientes o de excelencia serán objeto de estímulos especiales.

El Registrador Nacional establecerá mediante resolución los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones que deban cumplirse para concederse.

Artículo 57. Objetivo de los Incentivos. Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

a) Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos;

b) Reconocer o premiar los resultados del desempeño con calificación sobresaliente.

Artículo 58. Comité de Estímulos. El comité de estímulos estará integrado por el Secretario General, el Gerente del Talento Humano y un representante de los empleados en la Comisión de Personal Central. Este comité tendrá como función la evaluación y asignación de los estímulos e incentivos de acuerdo con el procedimiento que expida el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 59. Objetivos de los Programas de Bienestar Social. Los programas de bienestar social tendrán los siguientes objetivos:

a) Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño;

b) Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;

c) Velar porque los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la Entidad, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

Artículo 60. Reinducción de funcionarios. La entidad desarrollará programas de reinducción para los servidores antiguos por lo menos cada dos (2) años, en los que se incluirán primordialmente aspectos como conocimiento de la Entidad, fortalecimiento de valores y cultura organizacional, afianzamiento de la ética y del servicio, entre otros.

CAPITULO X

De los principios de la gerencia pública

Artículo 61. Empleos de naturaleza gerencial.

1. Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública. Estos cargos son los pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil diferente al de Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Los cargos de gerencia pública son de libre nombramiento y remoción. No obstante, en la provisión de tales empleos, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el presente título.

Artículo 62. Principios de la función gerencial.

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en la Registraduría Nacional del Estado Civil están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo.

2. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales participarán en la formulación de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de su competencia y serán responsables de su ejecución.

3. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

4. Todos los puestos gerenciales estarán sujetos a un sistema de evaluación de la gestión que se establecerá reglamentariamente por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 63. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

Artículo 64. Acuerdos de gestión.

1. Una vez nombrado el empleado que ejerza funciones gerenciales, de manera concertada con su superior jerárquico, determinará los objetivos a cumplir.

2. El acuerdo de gestión concretará los compromisos adoptados por el empleado que ejerza funciones gerenciales con su superior y describirá los resultados esperados en términos de cantidad y calidad. En el acuerdo de gestión se identificarán los indicadores y los medios de verificación de estos indicadores.

3. El acuerdo de gestión será evaluado por el superior jerárquico en el término máximo de tres (3) meses después de cumplirse el término previsto para su realización, según el grado de cumplimiento de objetivos. La evaluación se hará por escrito y se dejará constancia del grado de cumplimiento de los objetivos.

Parágrafo. Es deber de los empleados que ejerzan funciones gerenciales cumplir los acuerdos de gestión, sin que esto afecte la discrecionalidad para su retiro.

CAPITULO XI

Otras disposiciones

Artículo 65. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional realizará las acciones necesarias para poner en práctica el sistema de carrera especial, que deberá operar plenamente dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 66. Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren inscritos en Carrera conservan los derechos inherentes a ella.

Artículo 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 68. Para efectos de la primera elección de los representantes de los funcionarios en el Consejo Superior de la Carrera y en las Comisiones de Personal Central y Seccionales, el Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 69. En lo no dispuesto por la presente ley, se aplicarán las normas previstas en la ley General de Carrera.

Artículo 70. Derogatoria y vigencia. Esta ley regirá a partir de su publicación, deroga las leyes y demás normas que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodriguez, Pedro Jimenez Salazar, Venus Albeiro Silva Gómez;

Ponentes

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la carrera administrativa especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la Gerencia Pública.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y

reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

Cordialmente,

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 333 DE 2008 CAMARA, 195 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

Artículo 2º. Ambito de la ley. Adiciónase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico.

Artículo 3º. Propósitos de las Actuaciones Administrativas. Modificase el número 1 del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992 que en adelante será del siguiente tenor:

Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

Parágrafo: La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación, sin que por este solo hecho se afecte el juicio de ilicitud de la conducta.

CAPITULO II

Régimen de protección de la competencia

Artículo 4º. Normatividad Aplicable. La Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas. En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico.

Artículo 5º. Aplicación del régimen general de competencia en el sector agrícola. Para los efectos del párrafo del artículo 1º de la Ley 155 de 1959, considérese como sector básico de interés para la economía general, el sector agropecuario. En tal virtud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá emitir concepto previo, vinculante y motivado, en relación con la autorización de acuerdos y convenios que tengan por objeto estabilizar ese sector de la economía.

CAPITULO III

Autoridad nacional en materia de protección de la competencia

Artículo 6º. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7º. Abogacía de la Competencia. Además de las disposiciones consagradas en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados. Para estos efectos las autoridades de regulación informaran a la superintendencia de industria y comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.

Artículo 8º. Aviso a Otras Autoridades. En la oportunidad prevista en el numeral 4º del artículo 10 de esta ley, o, tratándose de una investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a su inicio, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá comunicar tales hechos a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados.

Estas últimas podrán, si así lo consideran, emitir su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la respectiva actuación. Los conceptos emitidos por las referidas autoridades deberán darse en el marco de las disposiciones legales aplicables a las situaciones que se ventilan y no serán vinculantes para la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la Superintendencia de Industria y Comercio se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar, de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos jurídicos o económicos que justifiquen su decisión.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil conservara su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves.

TITULO II

INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Artículo 9º. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.

En los procesos de integración o reorganización empresarial en los que participen exclusivamente las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta conocerá y decidirá sobre la procedencia de dichas operaciones. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá la obligación de requerir previamente a la adopción de la decisión, el análisis de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el efecto de dichas operaciones en la libre

competencia. Esta última podrá sugerir, de ser el caso, condicionamientos tendientes a asegurar la preservación de la competencia efectiva en el mercado.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá establecer los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta según lo previsto en este artículo durante el año inmediatamente anterior a aquel en que la previsión se deba tener en cuenta y no podrá modificar esos valores durante el año en que se deberán aplicar.

Parágrafo 2º. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración, pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anti-competitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.

Parágrafo 3º. Las operaciones de integración en las que las intervinientes acrediten que se encuentran en situación de Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, cualquiera sea la forma jurídica que adopten, se encuentran exentas del deber de notificación previa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 10. Procedimiento Administrativo en caso de Integraciones Empresariales. Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de pre-valoración, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.

2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior y salvo que cuente con elementos suficientes para establecer que no existe la obligación de informar la operación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se suministre a esa entidad la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada la Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando cuente con elementos suficientes para establecer que no existe obligación de informar la operación, cuando los intervinientes de la operación, por razones de orden público, mediante escrito motivado soliciten que la misma permanezca en reserva y esta solicitud sea aceptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo, la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

4. Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 8º de esta ley y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anti-competitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla.

5. Si transcurridos tres (3) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información la operación no se hubiere objetado o condicionado por la autoridad de competencia, se entenderá que esta ha sido autorizada.

6. La inactividad de los interesados por más de (2) dos meses en cualquier etapa del procedimiento, será considerada como desistimiento de la solicitud de autorización.

Artículo 11. Aprobación Condicionada y Objeción de Integraciones. El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad única de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes.

La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación.

Artículo 12. Excepción de Eficiencia. Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

La autoridad nacional de competencia podrá no objetar una integración empresarial si los interesados demuestran dentro del proceso respectivo, con estudios fundamentados en metodologías de reconocido valor técnico que los efectos benéficos de la operación para los consumidores exceden el posible impacto negativo sobre la competencia y que tales efectos no pueden alcanzarse por otros medios.

En este evento deberá acompañarse el compromiso de que los efectos benéficos serán trasladados a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá abstenerse de objetar una integración cuando independiente de la participación en el mercado nacional de la empresa integrada, las condiciones del mercado externo garanticen la libre competencia en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Cuando quiera que la autoridad de competencia se abstenga de objetar una operación de integración empresarial con sustento en la aplicación de la excepción de eficiencia, la autorización se considerará condicionada al comportamiento de los interesados, el cual debe ser consistente con los argumentos, estudios, pruebas y compromisos presentados para solicitar la aplicación de la excepción de eficiencia.

La autoridad podrá exigir el otorgamiento de garantías que respalden la seriedad y el cumplimiento de los compromisos así adquiridos.

Parágrafo 2º. En desarrollo de la función prevista en el número 21 del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, la autoridad de competencia podrá expedir las instrucciones que especifiquen los elementos que tendrá en cuenta para el análisis y la valoración de los estudios presentados por los interesados.

Artículo 13. *Orden de Reversión de una Operación de Integración Empresarial.*

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes por violación de las normas sobre protección de la competencia, la autoridad de protección de la competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

En tal virtud, si de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende la procedencia de ordenar la reversión de la operación, se procederá a su correspondiente reversión.

TITULO III

PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 14. *Beneficios por Colaboración con la Autoridad.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta no podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta.

2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la

información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 15. *Reserva de Documentos.* Los investigadores por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otro respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro expediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos.

Parágrafo 1º. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la ley.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Unica de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas.

Artículo 16. *Ofrecimiento de Garantías Suficientes para la Terminación Anticipada de una Investigación.* Adiciónase el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 con un parágrafo 1º del siguiente tenor:

Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. La autoridad de competencia expedirá las guías en que se establezcan los criterios con base en

los cuales analizará la suficiencia de las obligaciones que adquirirían los investigados, así como la forma en que estas pueden ser garantizadas.

TITULO IV

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 17. *Publicación de Actuaciones Administrativas.* La Superintendencia de Industria y Comercio deberá atendiendo a las condiciones particulares del mercado de que se trate y el interés de los consumidores, ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Artículo 18. *Medidas Cautelares.* Modifíquese el número 11 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 que quedará del siguiente tenor:

La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 19. *Intervención de Terceros.* Los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido.

Las ligas y asociaciones de consumidores acreditadas se entenderán como terceros interesados.

La Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a los investigados, de lo aportado por los terceros mediante acto administrativo en el que también fijará un término para que los investigados se pronuncien sobre ellos. Ningún tercero tendrá acceso a los documentos del expediente que se encuentren bajo reserva.

De la solicitud de terminación de la investigación por ofrecimiento de garantías se correrá traslado a los terceros reconocidos por el término que la Superintendencia considere adecuado.

Parágrafo: Adiciónese el tercer inciso del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 que en adelante será del siguiente tenor: "Instruida la investigación se presentará al Superintendente un informe motivado respecto de si ha habido una infracción.

De dicho informe se correrá traslado al investigado y a los terceros interesados, en caso de haberlos.

Artículo 20. *Actos de Trámite.* Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, con excepción del acto que niegue pruebas.

Artículo 21. *Vicios y Otras Irregularidades del Proceso.* Los vicios y otras irregularidades que pudiesen presentarse dentro de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, se tendrán por saneados si no se alegan antes del inicio del traslado al investigado del informe al que se refiere el inciso 3° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Si ocurriesen con posterioridad a este traslado, deberán alegarse dentro del término establecido para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa.

Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa.

Artículo 22. *Contribución de Seguimiento.* Las actividades de seguimiento que realiza la autoridad de competencia con motivo de la aceptación de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y de la autorización de una operación de integración empresarial condicionada al cumplimiento de obligaciones particulares por parte de los interesados serán objeto del pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la entidad.

Anualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará, mediante resolución, las tarifas de las contribuciones, que podrán ser diferentes según se trate del seguimiento de compromisos derivados de la terminación de investigaciones por el ofrecimiento de garantías o del seguimiento de obligaciones por integraciones condicionadas. Las tarifas se determinarán mediante la ponderación de la sumatoria de los activos corrientes del año fiscal anterior de las empresas sometidas a seguimiento durante ese periodo frente a los gastos de funcionamiento de la entidad destinados al desarrollo de la labor de seguimiento durante el mismo periodo y no podrán superar el uno por mil de los activos corrientes de cada empresa sometida a seguimiento.

Dicha contribución se liquidará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se utilizará el valor de los activos corrientes del año fiscal anterior de la empresa sometida a seguimiento.

2. La contribución se calculará multiplicando la tarifa por el total de los activos corrientes del año fiscal anterior.

3. Las contribuciones se liquidarán anualmente, o proporcionalmente si es del caso, para cada empresa sometida a seguimiento.

Artículo 23. Notificaciones y Comunicaciones. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente conforme al Código Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, el correspondiente edicto se fijará por un plazo de tres (3) días.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Doctrina Probable y Legítima Confianza. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia. Tres (3) decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.

TITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.

6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.

7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo: Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

Artículo 26. Monto de las multas a personas naturales. El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

“Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado; y
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

Artículo 27. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para imponer una sanción por la violación del régimen de protección de la competencia caducará transcurridos cinco (5) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 28. Protección de la Competencia y Promoción de la Competencia. Las competencias asignadas, mediante la presente ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio se refieren exclusivamente a las

funciones de protección o defensa de la competencia en todos los sectores de la economía.

Las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia, y en particular, las relativas al control de operaciones de integración empresarial no se aplican a los institutos de salvamento y protección de la confianza públicas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia ni a las decisiones para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 29. Con destino a la Superintendencia de Industria y Comercio, se establecerán las fuentes de financiación que requiere la autoridad de competencia para cubrir su operación y desarrollar sus metas misionales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 30. Intervención del Estado. El ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el régimen de salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988.

Artículo 31. Situaciones Externas. El Estado podrá intervenir cuando se presenten situaciones externas o ajenas a los productores Nacionales, que afecten o distorsionen las condiciones de competencia en los mercados de productos Nacionales. De hacerse, tal intervención se llevará a cabo a través del Ministerio del ramo competente, mediante la implementación de medidas que compensen o regulen las condiciones de los mercados garantizando la equidad y la competitividad de la producción Nacional.

Artículo 32. Transitorio. Régimen de Transición. Las autoridades de vigilancia y control a las que excepcionalmente la ley haya atribuido facultades específicas en materia de prácticas restrictivas de la competencia y/o control previo de integraciones empresariales, continuarán ejerciendo tales facultades durante los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, de conformidad con los incisos siguientes.

Las investigaciones que al finalizar el término establecido en el inciso anterior se encuentren en curso en materia de prácticas restrictivas de la competencia continuarán siendo tramitadas por dichas autoridades. Las demás quejas e investigaciones preliminares en materia de prácticas restrictivas de la competencia deberán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las informaciones sobre proyectos de integración empresarial presentadas ante otras autoridades antes de finalizar el mismo término, serán tramitadas por la autoridad ante la que se radicó la solicitud. Con todo, antes de proferir la decisión, la autoridad respectiva oirá el concepto del Superintendente de Industria y Comercio.

Artículo 33. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Simón Gaviria Muñoz, Santiago Castro, Coordinadores Ponentes; Violeta Niño, Eduardo Crissien, Alfredo Ape Cuello, Carlos Alberto Zuluaga, Germán Hoyos, Mauricio Lizcano, Gilberto Rondón, Luis Enrique Salas, Guillermo Santos, Jorge Julián Silva, Fernando Tamayo, (sin firmas), Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 15 de junio 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 333 de 2008 Cámara, 195 de 2007 Senado, *por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.*

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 186 de junio 15 de 2009, previo su anuncio el día 10 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 185.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 334 DE 2008
CAMARA, 010 DE 2007 SENADO
ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY
NUMERO 042 DE 2007 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001
(Código de Minas).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1º. Los solicitantes de propuesta de contrato de concesión deberán señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer la existencia o no de dicha minería. La Autoridad Minera en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá certificar, si la hubiere, el tipo de minería existente.

Si hubiere minería tradicional, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 31 y 248 y las demás disposiciones aplicables del Código de Minas y en su defecto a poner en conocimiento de las demás autoridades competentes de las ramas ejecutiva y judicial para que se adelanten las acciones administrativas y penales previstas en los artículos 159 y 164 del Código de Minas y las demás disposiciones aplicables del Código Penal.

En caso que el solicitante de contrato de concesión no informe sobre la existencia de minería, dará lugar al rechazo de la solicitud, o multa en el caso de contar con contrato de concesión, si la Autoridad Minera detecta que existe minería y que el concesionario no ha procedido, en el último caso, de acuerdo con los artículos 306, 307 y siguientes del Código de Minas.

De existir minería tradicional constatada por la Autoridad Minera y de no haber sido informada por el solicitante y encontrándose en ejecución el contrato de concesión, se suspenderá el contrato por el término de seis meses para el área en discusión, dentro de los cuales las partes procederán a hacer acuerdos. De no llegar a acuerdos se acudirá a mecanismos de arbitramento técnico previsto en el artículo 294 del presente código, cuyos costos serán a cargo de las partes. El tribunal de arbitramento definirá cuál es el mejor acuerdo que será de obligatorio cumplimiento.

Se entiende por minería tradicional aquellos que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, a través de documentación comercial y técnica, y una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2º. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta (180) días calendario entendidos estos como aquellos atribuibles a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora será causal de mala conducta para el funcionario responsable.

Artículo 2º. Adiciónase al artículo 31 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera también podrá delimitar otras áreas especiales que se encuentren libres, sobre las cuales, de conformidad con la información geológica existente, se puede adelantar un proyecto minero de gran importancia para el país, con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva, a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso. Dentro de estos procesos la Autoridad Minera establecerá las contraprestaciones económicas, además de las regalías previstas por la ley, que los proponentes deban ofrecer. Las áreas que no hubieren sido otorgadas dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la delimitación del área, quedarán libres para ser otorgadas bajo el régimen de concesión regulado por este Código. La Autoridad Minera señalará el procedimiento general, así como las condiciones y requisitos para escoger al titular minero en cada caso.

La Autoridad Minera a través de los medios de comunicación hablado y escrito informará a los interesados sobre las concesiones a licitar de que habla el presente artículo.

Ingeominas como Autoridad Geológica en minería podrá delimitar áreas especiales, que se encuentren libres sobre las cuales no se recibirán ni se otorgarán títulos mineros, pero se respetarán los existentes, con el fin

de que se adelanten procesos para entregar el área hasta por cinco (5) años a quien ofrezca un mejor programa de evaluación técnica geológica de dicha área bajo los términos y condiciones que establezca la Autoridad Minera. Quien obtenga un contrato de Evaluación Técnica una vez terminado, tiene la primera opción para contratar con la Autoridad Minera el área bajo contrato de concesión en los términos que prevé este Código.

Las empresas que hayan sido objeto de incumplimiento de obligaciones del contrato original, declarado el incumplimiento por la Autoridad Minera, no tendrán la capacidad para competir en los contratos de explotación, de que trata este artículo.

La delimitación de la que habla el presente artículo será reglamentada de manera previa por la Autoridad Minera.

Artículo 3º. El artículo 34 de la Ley 685 de 2001 quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las ya constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestales protectoras y demás reservas forestales, ecosistemas de páramos y los humedales designados dentro de la lista de humedales de importancia internacional de la Convención Ramsar, declarados o por declarar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales.

Los ecosistemas de páramo se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt.

No obstante lo anterior, las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La autoridad minera al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y, por ende, no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área. Para este efecto, el concesionario minero deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal.

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior.

Igualmente establecerá las condiciones en que operará la sustracción temporal en la etapa de exploración.

Parágrafo 1º. En caso de que a la entrada en vigencia de la presente ley se adelanten actividades de construcción, montaje o explotación minera con título minero y licencia ambiental o su equivalente en áreas que anteriormente no estaban excluidas, se respetarán tales actividades hasta su vencimiento, pero estos títulos no tendrán opción de prórroga.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de cinco (5) años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no procurando la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso.

Parágrafo 3º Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá un concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º. Adiciónase el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con los siguientes incisos:

El Ministerio de Minas y Energía elaborará, dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente ley, el Plan Nacional de Ordenamiento Minero. En cuya elaboración y adopción deberá tener en cuenta las políticas, normas, determinantes y directrices establecidas en materia ambiental y de ordenamiento del territorio, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

El plan Nacional de Ordenamiento Minero se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dados los efectos sobre el ambiente, la localización de la población y las posibilidades de uso ambiental del suelo. En todo caso el Plan Nacional de Ordenamiento Minero incluirá un análisis ambiental estratégico del territorio.

Artículo 5º. Adiciónase al artículo 74 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Adicionalmente, si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente artículo, el concesionario podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de ocho (8) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon superficiario respectivo.

Artículo 6º. Modificase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 77. Prórroga y Renovación del contrato. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga,

incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero.

Artículo 7º. Adiciónase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El Ministerio de Minas deberá diseñar un formulario especial para la elaboración de los Programas de Trabajo y Obras (PTO), para el sector de las esmeraldas, toda vez que estos minerales no son cuantificables como los demás.

Artículo 8º. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Integración de Areas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos, pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral fueren contiguas o vecinas no colindantes siempre que pertenezcan al mismo yacimiento, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito los interesados deberán presentar a la Autoridad Minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Este contrato unificado deberá garantizar de una parte, que se mantengan las contraprestaciones exigidas en los títulos cuyas áreas fueron integradas, y de otra, establecerá los mecanismos que resulten necesarios para que las autoridades puedan ejercer un control adecuado sobre las respectivas explotaciones, en aras de asegurar la adecuada distribución de las contraprestaciones económicas a los entes beneficiarios.

El régimen aplicable al contrato integrado será el que corresponda en atención a lo establecido en el Título VIII, Capítulo XXXII, de este código, por lo cual cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, diferentes a las contraprestaciones ambientales y económicas, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar uno nuevo para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

En ningún caso se procederá a la integración de áreas cuando con esta integración resulten afectados en sus expectativas de ingresos por regalías dos (2) o más municipios beneficiarios de regalías, dentro de los diez (10) años siguientes a la integración.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más

antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada”.

Artículo 9º. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente literal:

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas.

Artículo 10. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para dicha obra, con base en la constancia que expida la entidad para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que deberá utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento.

La Autoridad Minera competente hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de las autorizaciones temporales. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

Las áreas sobre las cuales exista un título minero de materiales de construcción, no son susceptibles de autorizaciones temporales; no obstante sus titulares estarán obligados a suministrar los materiales de construcción a precios de mercado normalizado para la zona. De no existir acuerdo sobre este precio se procederá a convocar un arbitramento técnico a través de la Cámara de Comercio respectiva, para que defina dicho precio.

En caso de que el concesionario no suministre los materiales de construcción, la explotación será adelantada por el solicitante de la autorización temporal y en dicho evento en el arbitramento además se resolverá sobre las zonas compatibles para adelantar las nuevas explotaciones. Respecto al pago y al ingreso a la zona

se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en el Capítulo de Servidumbres del presente Código.

Si el concesionario se encuentra en la etapa de exploración, con sujeción a las normas ambientales, podrá solicitar a la Autoridad Minera que se autorice el inicio del período de construcción y montaje y la explotación anticipada acorde con lo estipulado en este Código.

Si la zona objeto de la autorización temporal se sobrepusiere a una propuesta de concesión, que no incluya materiales de construcción, se otorgará la autorización temporal, pero una vez finalizada dicha autorización, el área hará parte de la propuesta o contrato a la cual se superpuso.

Cuando el proponente o titular de un derecho minero lo autorice, la Autoridad Minera podrá otorgar autorización temporal de manera concurrente. En este caso cada titular responderá por los trabajos mineros que realice directamente y por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso 1º de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 11. Modifíquense el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Necesidad de los bienes. El carácter de indispensable de los bienes inmuebles objeto de la expropiación, así como de los derechos sobre los mismos, incluyendo la posesión, se determinará con base en el Programa de Trabajo e Inversiones, en el Programa de Trabajos y Obras o en el Estudio de Factibilidad, según corresponda, aprobado por la Autoridad Minera, así como en sus respectivas modificaciones. En caso de contratos cuyo régimen aplicable no exija la aprobación de este tipo de documentos, bastará con la presentación del respectivo plan minero.

El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Artículo 12. Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos del proyecto de diez (10) años anteriores de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión, se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en

caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de contratos de asociación y operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la exploración y explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la solicitud del minero tradicional.

Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presente una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización.

Parágrafo. La Autoridad Minera contará hasta con 2 meses contados a partir de la elaboración de los PTO y PMA para resolver las solicitudes de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 205, Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración y explotación objeto del contrato. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 212 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Canon superficiario. El canon superficiario sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. El mencionado canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagarán 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año; por el año 8, 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea año.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. La primera anualidad se pagará dentro de los 3 días siguientes al momento en que la Autoridad Minera mediante acto administrativo determine el área libre susceptible de contratar.

Para las etapas de construcción y montaje o explotación adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración.

Parágrafo 1°. La no acreditación del pago del canon superficiario dará lugar al rechazo de la propuesta, o a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, según el caso.

La Autoridad Minera sólo podrá disponer del dinero que reciba a título de canon superficiario una vez celebrado el contrato de concesión. Solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas. En este último evento se reintegrará dentro a los cinco (5) días hábiles, la parte proporcional si acepta el área reducida, contados a partir de que el Acto Administrativo quede en firme.

La liquidación, el recaudo y la destinación del canon superficiario serán efectuados por la Autoridad Minera.

Parágrafo 2°. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y los títulos mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses

siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 255 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Transferencia de Tecnología. Los titulares Mineros, podrán establecer, con autorización previa y auditoría permanente de la Autoridad Minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia operativa, jurídica o técnica, en convenio con universidades que cuenten con Facultades en minería, Centros de Investigación en minería y/u organizaciones gremiales mineras acreditadas por el Ingeominas para tal fin, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.

Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas serán deducibles de los dineros que, a título de contraprestación que, diferente a regalías, estén obligados a pagar a la Autoridad Minera por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) del porcentaje de dichas contraprestaciones que corresponda a recursos propios de la Autoridad Minera.

Artículo 18. Modifícase el inciso 1° del artículo 270 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

Artículo 19. Adiciónase al artículo 271 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes literales:

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

i) Cuando se trate de proyectos de más de cien (100) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Modifícase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Artículo 21. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas el cual quedará así:

Rechazo de la Propuesta. *La propuesta será rechazada en los siguientes casos:*

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.

2. Si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores.

3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código.

4. Si no se cumple el requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

5. Si no se acredita el pago de la primera anualidad del canon superficiario.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente párrafo:

Parágrafo. En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El Gobierno Nacional podrá reglamentar otros tipos de garantía.

Artículo 23. Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se registrará en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados,

mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente”.

Artículo 24. Adiciónase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2° del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente literal:

j) Las reservas especiales de que trata el artículo 31 del presente Código.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con el siguiente inciso:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero.

Artículo 27. Distritos Mineros Especiales. El Ministerio de Minas y Energía delimitará, con la participación regional y local de los actores empresariales, sociales, de Gobierno y demás entes administrativos involucrados en los procesos de la minería, áreas estratégicas mineras del territorio nacional, a las que se les denominará Distritos Mineros Especiales, mediante las cuales se facilitará la relación Estado-Sociedad-Territorio y se estimulará la planeación participativa en un contexto de desarrollo humano sostenible y equilibrio para la competitividad del territorio.

La Autoridad Minera garantizará a la articulación de las estrategias aplicadas sobre los distritos mineros especiales con el sistema nacional de competitividad.

Los aspectos contenidos en los artículos 248, 249, 250, 255, 256, de la Ley 685 de 2001 deberán ser considerados en los planes, programas y proyectos de Competitividad y Desarrollo Humano Sostenible formulados para los Distritos Mineros Especiales del país.

Parágrafo. La Autoridad Minera conformará los Distritos Mineros de acuerdo a condiciones geológico-mineras, sociales y económicas.

Artículo 28. Adiciónase la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el siguiente artículo:

“Responsabilidad Social Empresarial: Las empresas mineras promoverán y efectuarán actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente ley no modifican ni derogan las garantías y derechos consagrados en la Ley 70 de 1993 y en el Código de Minas a favor de los grupos étnicos (comunidades negras e indígenas) y de sus zonas mineras.

Artículo 30. La Autoridad Minera tendrá la obligación de reglamentar el artículo 254 sobre mano de obra regional, de la Ley 685 de 2001, en un término máximo de seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 31. En los departamentos contemplados en el artículo 309 de la Constitución Nacional y el Chocó, donde existe la pequeña minería mediante el método de mini dragas de motores hasta de 60 caballos de fuerza, el Estado les dará especial protección para la continuidad en el ejercicio de esta tarea, y tendrá un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para legalizar dicha actividad.

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 190, 191, 203, 211, 213, 215, 282, 292, 298 y 316 de la Ley 685 del 2001 Código de Minas. Y todas las disposiciones que sean contrarias.

De los honorables

Representantes a la Cámara

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; Luis Enrique Dussán L., Lucero Cortés M., Dumith Antonio Náder C., Constantino Rodríguez C., Pedro María Ramírez R., Bladimiro Nicolás Cuello, Marco Tulio Lequizamón R., Lilibian Barón Caballero, Orsinia Polanco Jusayú, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, 010 de 2007 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 042 de 2007 Senado; por la cual se modifica la Ley 685 de 2001**, (Código de minas). Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 187 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 186.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 339 DE 2008
CAMARA, 084 DE 2007 SENADO**

por la cual se crean instrumentos para incorporar la Educación Sexual Integral a la Educación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 5º de la Ley 115 de 1994 el numeral 14, cuyo texto es el siguiente:

“14. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación sexual integral, entendida esta en sus componentes biológico, psicológico y social, en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con el nivel de desarrollo emocional, las capacidades cognitivas y las necesidades de cada estudiante. La Educación Sexual Integral se orientará a partir de planes y programas que ejerciten al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno. Cumple la función de correlacionar, integrar y hacer activos los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores logrados en el desarrollo de las diversas áreas, así como de la experiencia acumulada”.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, entiéndase por Educación Sexual Integral aquella orientada a formar a los niños, niñas y adolescentes en valores, actitudes, conocimientos y habilidades que garanticen el ejercicio de una sexualidad libre, espontánea, responsable, comunicativa, respetuosa de sí mismo y del otro y, que contribuya eficazmente al pleno desarrollo de la individualidad de los futuros ciudadanos y de este modo, al establecimiento tanto de relaciones privadas y sociales más dignas como al de instituciones, especialmente la familia, más humanas.

Artículo 3º. Los objetivos específicos de la educación sexual integral deberán estar dirigidos a:

1. Educar, sensibilizar e informar a los estudiantes sobre el ejercicio de los derechos sexuales y reproduc-

tivos, así como las responsabilidades que se derivan de ello. Referidos a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad, a la equidad de género, a la salud sexual y reproductiva y a la educación e información sobre la misma.

2. Respetar a todas las personas sin discriminación alguna por razones de género, identidad o diversidad sexual.

3. Enseñar los aspectos biológicos de la sexualidad tales como anatomía y fisiología de los aparatos reproductores masculino y femenino y del proceso reproductivo humano.

4. Contribuir a la prevención de todo tipo de explotación infantil, así como de cualquier forma de violencia intrafamiliar y abuso sexual infantil, incluido el que se puede generar a través del uso del Internet, y fomentar la denuncia de tales hechos.

5. Enseñar a manejar situaciones de riesgo a través de la negativa consciente y reflexiva. A decir “no” a propuestas que afecten su integridad física y/o moral.

6. Fomentar mecanismos de protección y denuncia de conductas de acoso y presión de grupo.

7. Contribuir a la prevención de situaciones de riesgo propias de la etapa adolescente tales como: relaciones sexuales prematuras, sexo sin protección, aborto, delincuencia juvenil, uso de armas, pandillismo, consumo de sustancias psicoactivas, alcoholismo, tabaquismo, trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia, depresión, suicidio y demás psicopatías.

8. Prevenir el embarazo precoz.

9. Evitar el aborto de embarazos no deseados.

10. Reducir la mortalidad materna y perinatal de los embarazos en adolescentes.

11. Contribuir a la prevención del contagio de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar a detectar de manera temprana cualquier tipo de patología cervical.

12. Promover canales de comunicación y reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres, sobre el manejo de diversas situaciones de riesgo, sobre la salud sexual y reproductiva, sobre la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual, entre otros.

13. Fomentar espacios permanentes de discusión y análisis que propicien la reflexión individual sobre el proyecto de vida que cada adolescente puede liderar desde el ámbito sicoafectivo, social y productivo.

14. Conocer la legislación vigente relacionada con la salud sexual y reproductiva.

15. Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos métodos de planificación familiar y demás aspectos involucrados con la educación sexual integral; garantizar el uso correcto de los mismos y facilitar la transformación de las falsas creencias existentes sobre la anticoncepción.

Artículo 4º. *Responsabilidad y derechos de los padres.* Los padres son los primeros responsables de

la formación, en general, y de la educación sexual, en particular, de sus hijos y tienen el derecho y el deber de acompañar permanentemente en forma activa a sus hijos dentro del proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la enseñanza de la educación sexual integral, reforzando los valores y principios que le sean transmitidos a los estudiantes, facilitando la labor educativa y reforzando la elaboración de herramientas conceptuales que les permitan a sus hijos construir factores protectores contra las conductas de riesgo.

En tal sentido, los padres tienen derecho a estar informados sobre el contenido y métodos empleados y a manifestar su opinión a la Mesa de Trabajo para la Educación Sexual Integral, conformada en cada uno de los establecimientos educativos.

Parágrafo. En desarrollo del artículo 18 de la Constitución Política, por razones de conciencia, los padres podrán solicitar por escrito y de manera fundada a las directivas del establecimiento educativo, excluir de la enseñanza de la asignatura de educación sexual a su(s) hijo(s) menor(es). El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.

Artículo 5º. *Responsabilidad de los colegios.* La educación sexual integral debe hacerse por docentes, o personal del área médica, de enfermería, y/o de psicología, con el apoyo de otros profesionales idóneos, que posean estudios correspondientes al área y que tengan experiencia acreditada en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes.

El embarazo y la maternidad no constituirán impedimento alguno para ingresar y permanecer en cualquier nivel del sistema educativo, sea público o privado. Los establecimientos educativos tienen la obligación de garantizar a las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes las facilidades académicas del caso, de lo contrario serán objeto de las sanciones que para el particular prevea el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6º. *Responsabilidad del sector educación.* El Ministerio de Educación Nacional ofrecerá los lineamientos pedagógicos y organizativos para que las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales diseñen y garanticen la incorporación por parte de los establecimientos educativos de la Educación Sexual Integral.

El Ministerio de Educación promoverá la capacitación de los docentes en el desarrollo de competencias básicas en Educación Sexual en los términos definidos en este proyecto de ley, a través de proyectos de formación en servicio que se enmarcarán en los lineamientos que para tal efecto disponga la comisión de que trata el artículo 10.

El Ministerio de Educación Nacional determinará lo necesario para que el país cuente con materiales pedagógicos, lineamientos curriculares, espacios virtuales y presenciales permanentes de discusión, investigaciones y en general todo aquello que contribuya a orientar, implementar, evaluar y modificar la Educación Sexual Integral.

Artículo 7º. *Responsabilidad de las Entidades Territoriales.* Corresponde a las Secretarías municipales y distritales de educación liderar la capacitación en los

aspectos pedagógicos y organizativos generales para el diseño y la incorporación por parte de los establecimientos educativos de cada municipio y distrito, bajo la asesoría del Ministerio de Educación Nacional y de conformidad con los lineamientos dados por la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual y Reproductiva, para tal fin.

Artículo 8º. *Mesa de Trabajo para la Educación Sexual Integral.* En cada establecimiento educativo se deberá conformar una Mesa de Trabajo en Educación Sexual Integral integrado por:

- a) Representantes de las directivas;
- b) Representantes de los docentes;
- c) Representante de los padres de familia;
- d) Representante de los exalumnos;
- e) Representante del sector productivo;
- f) Representantes de los estudiantes;
- g) El o los psicólogo(s), orientador(es) y trabajador(es) social(es) con que cuente la institución.

Se deberá promover la participación de docentes de las distintas áreas, así como de estudiantes de los distintos niveles educativos, garantizando, en cada caso, la presencia de hombres y mujeres.

El Ministerio de Educación reglamentará lo necesario para la integración y funcionamiento de las mesas.

Parágrafo. Las Mesas de Trabajo para la Educación Sexual Integral contarán con el acompañamiento del hospital público cuya área de influencia comprenda el lugar en el que se encuentran las instituciones educativas, para lo cual podrán utilizar los servicios amigables de salud para jóvenes. El tipo de acompañamiento y los mecanismos necesarios para garantizarlo y realizarlo será determinado por las partes.

Artículo 9º. *Funciones de las Mesas de Trabajo para la Educación Sexual Integral.* Las Mesas de Trabajo para la Educación Sexual Integral deberán producir estrategias pedagógicas y reflexiones sobre las prácticas cotidianas a partir de las que se construyen las competencias básicas de que trata el artículo 2º a partir de lecturas participativas del contexto. Tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar un diagnóstico sobre los riesgos que en materia de salud sexual y reproductiva están expuestos los estudiantes del establecimiento educativo correspondiente.

2. Trabajar sobre el proyecto educativo institucional a partir de una reflexión participativa sobre el desarrollo de competencias para la Educación Sexual Integral en el establecimiento educativo correspondiente y asignar los diferentes énfasis a los contenidos según los resultados del diagnóstico, bajo los lineamientos generales que para el particular expida la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.

3. Diseñar metodologías de trabajo adecuadas y eficaces para el desarrollo de los contenidos de Educación Sexual Integral.

4. Recoger, sistematizar, y entregar las estadísticas que en materia de salud sexual y reproductiva le sean encargadas por parte de la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.

5. Recibir y hacerle seguimiento a las peticiones, recomendaciones, quejas y sugerencias que en relación con la pedagogía o contenidos de la Educación Sexual Integral sean formuladas por parte de los estudiantes y/o de los padres de familia.

6. Promover intervenciones participativas en los contextos de interacción cotidiana, con miras a promover el desarrollo de las competencias de que trata el artículo 2º.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 10. *Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.* Para efectos de desarrollar los mandatos de la presente ley, créase la Comisión Nacional de Educación Sexual Integral, la cual estará integrada por:

a) Ministro(a) de Educación Nacional, quien lo presidirá;

b) Responsable del Proyecto Nacional de Educación Sexual del Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces;

c) Ministro(a) de la Protección Social o su delegado;

d) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

e) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado;

f) Delegado(a) de las Organizaciones No Gubernamentales que tengan por objeto social temas directamente relacionados con educación y/o salud sexual y reproductiva en niños y adolescentes;

g) Delegado(a) de la Federación de Asociaciones de Padres de Familia.

Parágrafo. Los criterios y metodologías para designar a los delegados que integran esta Comisión estarán contenidos en el acto reglamentario respectivo.

Artículo 11. *Funciones de la Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral.*

La Comisión Nacional de Educación y Salud Sexual Integral tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar los lineamientos generales de la educación sexual integral que se adopta mediante la presente ley.

2. Solicitar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística la realización de un censo anual sobre salud sexual y reproductiva, el cual deberá contar con la participación de los Comités de Educación Sexual Integral que se conformarán en cada uno de los establecimientos educativos de todo el país e introducirá en su diseño las orientaciones dadas por la Comisión Nacional de Educación Sexual Integral.

3. Elaborar un diagnóstico anual sobre el estado de la educación y la salud sexual y reproductiva de la población escolar a nivel nacional.

4. Evaluar periódicamente la percepción de los/las niños/as y adolescentes sobre las acciones pedagógicas y servicios médicos dirigidos a ellos(as), los factores protectores y los riesgos que refieran tener a su alrededor.

5. Garantizar que en las universidades estatales con facultades o departamentos de educación o salud se investigue, estudie y reflexione sobre la salud y la Educación Sexual Integral.

6. Diseñar e implementar el observatorio de salud y educación sexual, es decir, un sistema nacional de recopilación y análisis de información sobre salud y educación sexual. Para su divulgación se implementará un sitio en la red (web), cuya actualización será permanente.

7. Participar en los foros de los que tratan los artículos 164 a 167 de la Ley General de Educación y asegurarse de que las juntas de las que tratan los artículos 155 a 163 de la misma ley presten especial atención al tema de la salud y la educación sexual.

8. Conseguir que en los foros anteriormente mencionados siempre haya presencia de PEI con algún tipo de desarrollo o propuesta sobre el particular.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional realizará cada tres años el Foro Nacional de Educación Sexual Integral.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo pertinente para el diseño, implementación y evaluación del Foro Nacional de Educación Sexual Integral.

Parágrafo 2º. El año anterior a la realización del Foro Nacional de Educación Sexual Integral se realizará en los municipios el Foro Municipal de Educación Sexual Integral, para lo cual las Secretarías Municipales o Distritales, con la orientación del Ministerio de Educación Nacional, dispondrán lo necesario.

Artículo 13º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Manuel Hernández Bohórquez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 339 de 2008 Cámara, 084 de 2007 Senado, por la cual se crean instrumentos para incorporar la educación sexual integral a la Educación en Colombia y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 340 DE 2008
CAMARA, 107 DE 2007 SENADO**

por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Objeto, alcance, definiciones y sujetos responsables de la Publicidad Exterior Visual

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible, a través de la regulación general de la Publicidad Exterior Visual en Colombia.

Artículo 2. *Alcance.* La presente ley reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, bajo la cual se fundamentarán los acuerdos municipales y distritales y los reglamentos dictados por las entidades territoriales municipales y las comunidades indígenas sobre la materia.

Artículo 3. *Definición.* Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías bien sean peatonales, vehiculares, féreas, fluviales, marítimas o aéreas y/o espacio de uso o dominio público.

Parágrafo 1º. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, los elementos de mobiliario urbano definidos en el Decreto 1504 de 1998, o en el que lo modifique o sustituya. Podrá colocarse publicidad en los elementos de mobiliario urbano a través de las autorizaciones del Estado, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades conforme a la Constitución, la Ley y decretos que reglamentan o regulen la materia para lo cual se prevé la posibilidad de autorizar como contraprestación la explotación comercial de espacios publicitarios, en un área que no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del elemento de mobiliario urbano.

Parágrafo 2º. No se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, con el fin de

incentivar la cultura se podrán patrocinar los murales artísticos con pauta comercial que no exceda el veinte por ciento (20%) del mural, este porcentaje no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Parágrafo 3º. No se considera Publicidad Exterior Visual los avisos, entendidos como el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones. Tampoco será considerada como Publicidad Exterior Visual la publicidad en vehículos utilizados para el transporte de bienes o la prestación de servicios cuyo contenido haga alusión al desarrollo de su objeto social.

Parágrafo 4º. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo elemento portante.

Artículo 4º. *Definición de contaminación visual:* Se considera contaminación visual la afectación del medio ambiente causada por el incumplimiento de la presente ley y las normas nacionales y territoriales vigentes sobre Publicidad Exterior Visual.

Artículo 5º. *Composición de la Publicidad Exterior Visual.* La Publicidad Exterior Visual estará compuesta por: a) la imagen propiamente dicha en dos o tres dimensiones cualquiera sea su forma, área o superficie y b) el elemento portante o generador de la publicidad exterior, cualquiera que sea su tecnología o componentes.

Artículo 6º. *De las partes.* Los sujetos relacionados con la actividad de Publicidad Exterior Visual se llaman gestores y para efectos de la presente ley se denominarán:

Operador: persona natural o jurídica propietaria, poseedora, tenedora u operadora responsable bajo cualquier modalidad o condición del elemento portante o del generador de la imagen de la Publicidad Exterior Visual, su diseño, instalación, operación, mantenimiento y retiro.

Anunciante: persona natural o jurídica promotora bajo cualquier modalidad, del producto, servicio, marca, razón social, persona, organización, líneas de conducta o comportamiento contenidas en la imagen.

Cuando no exista un contrato o acuerdo expreso y escrito entre personas donde se establezca quién es el operador y quién el anunciante, se entenderá que el anunciante es a su vez operador y asume todas las obligaciones de uno y otro.

Propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento: Es el propietario, poseedor o tenedor del predio, edificación o vehículo en el cual se instala el elemento portante o generador de la Publicidad Exterior Visual. En el caso de no existir operador o anunciante

será este el que asuma la responsabilidad sobre la Publicidad Exterior Visual.

CAPITULO II

De la clasificación de la Publicidad Exterior Visual, formas publicitarias y lugares de ubicación

Artículo 7. *Clasificación de la Publicidad Exterior Visual.* Para fines de la presente ley, la Publicidad Exterior Visual, se clasifica de la siguiente forma:

Según la movilidad

a) Publicidad Estática: Es aquella que durante el tiempo de exhibición permanece quieta y sin movimiento.

b) Publicidad Móvil: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de todo tipo de medios de locomoción.

c) Publicidad Dinámica: Es aquella que es fija en cuanto a espacio, pero dinámica en cuanto al movimiento, interacción y efectos visuales permitidos por la tecnología.

Artículo 8. Formas de publicidad exterior. Las formas de hacer Publicidad Exterior Visual son: vallas, avisos, pasacalles, pendones, afiches, mogadores, globos, entre otros, que se desarrollen con tecnologías convencionales o digitales o cualquier otra.

Las autoridades encargadas de la Publicidad Exterior Visual impulsarán el uso de nuevas tecnologías de punta que promuevan la protección ambiental, el uso de elementos no contaminantes, el bien general y el uso de la información pública a favor de los habitantes de los municipios y las comunidades indígenas.

Artículo 9º. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio Nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 388 de 1997 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

b) Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales. Se exceptúan las vallas temporales de las obras de construcción.

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional en razón a los usos de los inmuebles y a los anchos de las vías.

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor; la publicidad únicamente podrá ubicarse a partir de las líneas de paramento de construcción autorizadas para el predio.

e) Sobre infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de servicios públicos.

g) En estructuras que hagan parte de infraestructura vial.

f) En las fajas de retiro obligatorio, área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, las cuales se encuentran enmarcadas en la Ley 1228 de 2008.

CAPITULO III

Condiciones generales de la Publicidad Exterior Visual, mantenimiento, duración y orientaciones básicas

Artículo 10. *Condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas, suburbanas y rurales.* La Publicidad Exterior Visual, deberá reunir los siguientes requerimientos:

De tipo general:

a) En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o el acceso de unidades o servicios de emergencia.

b) No podrá exhibirse Publicidad Exterior Visual que obstaculice la visibilidad de señalización vial, de emergencias o nomenclatura.

c) No podrán exhibirse imágenes de Publicidad Exterior Visual que puedan confundirse con, o se asimilen a señales informativas de tránsito o emergencias.

En cuanto vallas:

a) En zona urbana: Una sola estructura o elemento portante puede sostener máximo dos (2) caras publicitarias, siempre que estas estén anunciando en sentidos diferentes y el ángulo que formen entre ellas sea inferior a ciento cuarenta grados (140°).

No obstante lo anterior, cada cara publicitaria será considerada como una valla independiente y como tal, cada una deberá contar con un registro diferente.

La distancia mínima entre dos (2) estructuras próximas, medidas en el mismo costado vehicular, no podrá ser inferior a ciento sesenta (160) metros, sin importar el sentido ni el número de caras que soporte.

En todo caso, las vallas en zona urbana deberán respetar el paramento de construcción de las zonas, incluso con la proyección del vértice de la valla.

b) En zona rural, no podrá instalarse vallas a menos de cien (100) metros de un cruce vehicular o peatonal, de un puente, del inicio de un túnel o a menos de cien (100) metros del acceso a una institución educativa de cualquier modalidad, o en los parques naturales o reservas naturales.

c) En zonas suburbanas y rurales. Las vallas no podrán ubicarse en las zonas de reserva establecidas en la Ley 1228 de 2008. Podrán colocarse hasta dos vallas con visual diferente cada 200 metros.

d) Se podrán colocar Vallas, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles y se cuente para el efecto con diseños estructurales y de estabilidad del elemento en relación con la edificación, el cual deberá estar suscrito por profesional en las áreas de la ingeniería civil.

e) La dimensión de las vallas, no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, sin importar el formato que se utilice, en caso de instalar troqueles, se realizará una figura geométrica sobre el área ocupada por el troquel para determinar el área total del elemento.

f) En obras de construcción, adecuación o remodelación, se podrán instalar hasta dos vallas contiguas sobre la misma estructura, pero con diferente visual. No se permite instalar Publicidad Exterior Visual en los cerramientos obligatorios de las construcciones o de cualquier índole. El proyecto no podrá tener más de una valla por fachada. En la parte inferior derecha de cada elemento se deberá instalar un elemento adicional de mínimo dos (2) metros cuadrados que indique la Licencia de Construcción. Por su carácter temporal las vallas de obra se deberán desmontar una vez finalizada la obra o la etapa de ventas.

g) Para anunciar un establecimiento de comercio en zonas rurales, se podrá instalar una valla de proximidad la cual no podrá tener más de doce (12) metros cuadrados de área y deberá ubicarse a ciento veinticinco (125) metros lineales de la siguiente valla. Este tipo de elemento deberá hacer direccionamiento hacia el establecimiento de comercio o lugar que anuncia y no podrá instalarse en espacio público, sino en el privado con autorización del propietario del inmueble.

h) En un mismo elemento portante podrá instalarse una valla de doble cara con visual diferente.

Artículo 11. *De las condiciones de la publicidad que use servicios públicos.* La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago, en especial las establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994. En todo caso, el responsable por el cumplimiento de estas condiciones será el propietario de la estructura sobre la cual se anuncie. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Estado a través de sus entidades territoriales, podrá utilizar la infraestructura de los servicios públicos para la instalación de Publicidad Exterior Visual, previa autorización de la empresa, siempre y cuando no afecte ni ponga en riesgo el servicio público prestado, ni ponga en riesgo la vida de los ciudadanos.

Artículo 12. *Del mantenimiento.* A toda Publicidad Exterior Visual, el propietario del registro deberá darle un adecuado mantenimiento con el fin de que permanezca en las mismas condiciones de higiene y presentación en que fue instalada, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

La autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, deberá efectuar revisiones periódicas para toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción, de estricto cumplimiento a esta obligación.

CAPITULO IV

Prohibiciones y requisitos

Artículo 13. *Prohibiciones.* La presente ley contiene las siguientes prohibiciones:

a) La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

b) En la Publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la Historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

c) No podrá instalarse Publicidad Exterior Visual en los árboles para protegerlos como recurso natural y elementos que forman parte de la ciudad.

Parágrafo. Para el caso del Distrito Capital de Bogotá:

d) No podrá instalarse Publicidad Exterior Visual sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas. Tampoco se podrán instalar pasacalles y pendones en espacio público, salvo los que tengan carácter institucional.

Artículo 14. *De la libertad de ejercicio y principio de legalidad.* Los Concejos Municipales, Distritales o autoridades Indígenas podrán fijar las medidas que se ajusten a la protección o preservación del ambiente y del espacio público, enmarcados en las normas locales de construcción vigentes, al Plan de Ordenamiento Territorial y a la presente Ley.

CAPITULO V

Del Registro

Artículo 15. *Naturaleza del registro.* El registro que autoriza la Publicidad Exterior Visual, es el acto administrativo motivado, de carácter particular, que autoriza la ubicación de un elemento de Publicidad Exterior Visual, frente al cual se pueden interponer los recursos de vía gubernativa.

El otorgamiento del registro es condición previa para la instalación de cualquier elemento de Publicidad Exterior Visual.

Artículo 16. *Duración.* El registro de Publicidad Exterior Visual será otorgado por la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, por un término determinado, y en estricto orden de radicación, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años, los cuales pueden ser prorrogables, entendiendo las necesidades en infraestructura y construcción.

Dentro de la vigencia del registro, el responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá aportar anualmente, certificación de estabilidad y mantenimiento de los elementos, copia del recibo de pago de impuestos del año anterior y prórroga de la póliza global que garantice el mantenimiento, desmonte, y responsabilidad civil contractual y extracontractual con terceros de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 17. *Publicidad del registro.* La autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada

Administración Territorial, garantizará la publicidad de los registros de Publicidad Exterior Visual.

Las solicitudes radicadas y en trámite, como los registros otorgados, así como los pagos de impuestos relacionados deberá ser de fácil acceso a la comunidad a través de páginas web en todos los municipios y distritos que cuenten con ella, medios masivos o archivo físico consultable, con el fin de evitar la radicación de solicitudes en sitios previamente requeridos o autorizados para otro particular.

Artículo 18. El operador de la Publicidad Exterior Visual, como responsable del acatamiento de lo ordenado por las normas nacionales y locales, deberá registrarse ante la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial.

Artículo 19. *Requisitos para la solicitud del registro.* Para efectos del registro, el interesado u operador (quien será el titular del registro), deberá solicitarlo por escrito, aportando la siguiente información y documentación:

a) Nombre o razón social del operador, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

b) Nombre del propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

c) Nombre o razón social del anunciante junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

d) Plano en planta y de alzada o fotografía panorámica que determine exactamente el lugar de ubicación del elemento respecto del inmueble, vehículo o lugar donde se ubica.

e) Póliza global que garantice el mantenimiento, desmonte, y responsabilidad civil contractual y extra-contractual con terceros de la Publicidad Exterior Visual y cumplimiento de la normatividad vigente a favor de la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial.

f) Certificado de Tradición y Libertad o cédula catastral del predio o lugar donde se ubica el elemento de Publicidad Exterior Visual, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud o copia de la tarjeta de propiedad.

En el caso de las concesiones se deberá aportar copia del contrato y del acta de entrega de los lugares de ubicación de dichos elementos.

g) Certificación suscrita por el propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento, en la que conste que autoriza al responsable de la Publicidad Exterior Visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad y que autoriza de manera irrevocable a la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, para ingresar al inmueble en cumplimiento de sus funciones de vigilancia, control y seguimiento del elemento y para hacer cumplir con la orden de desmonte o retiro de la Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo. El requisito del literal (f) de este artículo, se debe aportar dentro de los tres (3) días siguientes al otorgamiento del registro respectivo, como requisito para poder instalar la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 20. *Contenido de la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual.* Las solicitudes de registro de la Publicidad Exterior Visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de publicidad y su ubicación.

b) Identificación del anunciante, del operador y del propietario, poseedor o tenedor del emplazamiento donde se instalará la Publicidad Exterior Visual.

c) Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

d) Duración del evento para el que se solicita registro de Publicidad Exterior Visual.

e) Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de su iluminación.

f) Indicar si el elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con registro ante la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, el número y fecha de expedición y el número de expediente si lo tiene.

Artículo 21. *Procedimiento para el trámite del registro.*

Una vez se haya radicado la solicitud en forma completa, ante la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, esta verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a la expedición del registro, evento en el cual se podrá instalar la Publicidad Exterior Visual.

Las solicitudes de registro, se evaluarán en estricto orden de llegada el cual se contará a partir de la radicación de la totalidad de los documentos requeridos para el efecto. Será causal de mala conducta para el funcionario competente la inobservancia de este derecho de prelación, así como también la falta de contestación de dicha solicitud, dentro del término legal.

Parágrafo. No se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional sin contar con el registro respectivo. El registro será otorgado o negado como respuesta a la solicitud del registro presentada, si es negado, se deben exponer las razones que causan la negación del registro. En cualquiera de las dos situaciones la administración contará con un término legal de máximo un mes siguiente a la fecha de su radicación para contestar, so pena de incurrir en causal de mala conducta el funcionario responsable de expedir el registro.

Artículo 22. *Pérdida de vigencia del registro de Publicidad Exterior Visual.* El registro de Publicidad Exterior Visual perderá su vigencia cuando su elemento portante se instale en condiciones diferentes a las autorizadas o cuando después de instalada se modifi-

quen estas condiciones sin solicitar la actualización del registro. En estos casos, la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, ordenará al responsable de la Publicidad Exterior Visual su desmonte en un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Los cambios de anunciante deberán ser informados a la autoridad competente dentro de los ocho días siguientes a su realización, sin que ello implique un nuevo registro.

Si el nuevo anuncio no cumple con las normas vigentes, estará sujeto a la pérdida de vigencia del registro.

Artículo 23. Prórroga o renovación del Registro de Publicidad Exterior Visual. El registro no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá solicitar su renovación o prórroga dentro de un término de sesenta (60) días hábiles previos a su vencimiento.

Parágrafo 1º. Para efectos de otorgamiento de registros nuevos, se tendrá en cuenta la ubicación de la Publicidad Exterior Visual instalada con registro vigente. Tendrán prelación la Publicidad Exterior Visual instalada que cuente con permiso vigente o que cumplan con la normatividad vigente.

Parágrafo 2º. Para la solicitud de prórroga, las estructuras que requirieron de estudio de suelos y diseño estructural, cada año contado desde la fecha de otorgamiento del registro, deberán aportar copia del pago anual del impuesto y una certificación actualizada de profesional matriculado, en el área de ingeniería civil, sobre las condiciones de mantenimiento y calidad de la estructura.

Artículo 24. Costo de la Solicitud del Registro. Corresponderá a la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración territorial, determinar el valor a cobrar por la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, cuyo pago previo, por parte del operador interesado, es requisito indispensable para desarrollar el trámite.

CAPITULO VI

Sanciones y procedimientos para su aplicación

Artículo 25. Las sanciones. Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada adecuadamente en el sitio que le autorizó el registro, por tanto, la instalación en condiciones diferentes a las autorizadas, dará lugar a la cancelación de la misma.

Artículo 26. Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Si se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en condiciones de ubicación contrarias a esta Ley, o sin autorización del propietario, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal o Distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) o el que lo adicione, modifique o sustituya.

De igual manera los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario autorizado por parte de la Autoridad Encargada, verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no lo está, se ordenará su remoción para lo cual se otorgará un término máximo de tres (3) días hábiles. La Administración podrá, como medida correctiva de amonestación en público, y hasta el desmonte definitivo de la estructura donde se realice el anuncio, fijar sobre el área del anuncio una calcomanía de fondo amarillo o rojo o cualquier otro que permita distinguirlo claramente del resto del anuncio, como mínimo de dos (2) metros de largo por noventa (90) centímetros de alto con la leyenda “**Publicidad sin registro**” – “**Esta publicidad contamina**” en letra negra de setenta (70) centímetros de alto. En la parte inferior de la calcomanía señalará de manera general las normas sobre la Publicidad Exterior Visual infringidas en letra negra de siete (7) centímetros de alto. La imposición de la medida correctiva de la calcomanía se hará en el mismo acto que ordena el desmonte. La calcomanía equivale a la imposición de sellos y/o sellamientos.

De igual manera el funcionario debe ordenar que se modifique o remueva, en su orden, la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, la cual se deberá adoptar mediante Resolución debidamente motivada y frente a la cual se podrán interponer los recursos de vía gubernativa en el efecto suspensivo.

En primera instancia, si es posible, se ordenará la modificación o adecuación del elemento, cuando la causal sea saneable; en caso de no serlo, o habiéndose dado el plazo para la adecuación sin haberse realizado por parte del particular, se procederá a ordenar la remoción de la publicidad junto con su elemento portante, para lo cual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía, la remuevan a costa del infractor.

Parágrafo. En las entidades territoriales indígenas los consejos de Gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Artículo 27. Sanciones pecuniarias. El operador de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno (1) a trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada día en que persista el incumplimiento, atendido el tipo de elemento de publicidad exterior de que se trate, la gravedad de la falta y las condiciones de los

infractores. En caso de no poder ubicar al propietario u operador de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Serán solidariamente responsables de todas las sanciones y de responsabilidades a que haya lugar, el operador, el anunciante, y el propietario del emplazamiento.

Los Concejos Municipales, Distritales y Territorios Indígenas deberán mediante acuerdo, tasar las multas teniendo en cuenta las consideraciones de la presente ley.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde o la Entidad a quien se haya otorgado tal competencia. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

CAPITULO VII

Impuestos por Publicidad Exterior Visual

Artículo 28. Impuestos. El Operador de la Publicidad Exterior Visual deberá declarar y pagar el impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que tal publicidad tenga una dimensión igual o mayor de 8 metros cuadrados.

Parágrafo 1º. De acuerdo al principio de la proporcionalidad, los Concejos Municipales, Distritales o Comunidades Indígenas, establecerán el valor del impuesto generado por la Publicidad Exterior Visual según su tamaño.

Parágrafo 2º. El impuesto de la Publicidad Exterior Visual de los elementos ubicados en zona rural alejados a vías será determinado por el concejo municipal, distrital o autoridad indígena competente teniendo en cuenta la categoría de vía en que se vaya a ubicar.

Artículo 29. Descripción del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

a) Hecho generador: El hecho generador del impuesto a la Publicidad lo constituye la instalación de cualquier tipo de elemento de Publicidad Exterior Visual y se cancelará por cara visual.

b) Sujeto activo: los municipios, distritos y entidades territoriales indígenas en cuya jurisdicción se instala la Publicidad Exterior Visual.

c) Sujeto pasivo: El operador de la Publicidad Exterior Visual.

d) Base Gravable y Tarifa: serán definidos por cada entidad territorial, teniendo en cuenta el tamaño y el costo del respectivo elemento de Publicidad Exterior Visual.

Las tarifas a cobrar, podrán oscilar entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 30. Causación y pago. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causará al momento del otorgamiento del registro de que trata la presente ley por parte de la autoridad competente de la Publicidad Exterior Visual en cada Administración Territorial, y deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo que otorgue dicho registro.

Artículo 31. Exclusiones. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, organismos oficiales y las entidades de socorro, no estarán obligados al pago de impuesto de la Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 1º. A las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, no se les aplicará la anterior excepción.

Parágrafo 2º. En todo caso, estarán obligados a las mismas condiciones técnicas y de instalación que los demás elementos de Publicidad Exterior Visual, incluso en relación con el registro donde se encuentra la obligación de contar con estudios de suelos y cálculos estructurales.

CAPITULO VIII

Otras disposiciones

Artículo 32. De la Publicidad Exterior Visual en las concesiones viales. Las concesiones viales son independientes y no incluyen la concesión de Publicidad Exterior Visual, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la vía concesionada, y sobre las zonas destinadas para la administración y recaudo de los corredores viales donde se permitirá el uso de vallas, avisos y demás publicidades

Las concesiones sobre Publicidad Exterior Visual que conlleven las concesiones viales, será reglamentada en conjunto, entre el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo de seis (6) meses después de sancionada la presente ley.

Artículo 33. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por estos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

En el caso de elementos cuyo registro o renovación se encuentra en trámite este se deberá terminar a la luz de lo consagrado en la norma bajo la cual se inició el trámite, pero tendrá prioridad para adecuarse a la nueva normatividad, o podrá optar por la norma favorable.

Artículo 34. De las facultades de los Concejos Municipales, Distritales y entidades indígenas competentes. En materia de Publicidad Exterior Visual, los Concejos municipales, distritales o entidad indígena competente, establecerán las medidas necesarias para proteger sus paisajes naturales, de acuerdo a las facultades que poseen por constitución y de conformidad con la presente Ley.

En todo caso respetando las zonas de control ambiental, y el procedimiento de registro.

Artículo Nuevo. Revocatoria y suspensión del Registro de la Publicidad Exterior Visual. La autoridad competente en el municipio o distrito para otorgar el registro podrá mediante resolución motivada sustentada en conceptos técnicos, revocar o suspender el Registro de Publicidad Exterior Visual, cuando quiera que las

condiciones o exigencias establecidas en él, no se estén cumpliendo conforme a los términos señalados en el acto de otorgamiento.

La revocatoria o suspensión del Registro de Publicidad Exterior Visual no requerirá el consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

Artículo 35. *Vigencia de esta ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga la Ley 140 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Alonso Acosta Osio, Coordinador Ponente;
Diego Alberto Naranjo, Diego Patiño Amariles,*

Ponentes

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara, 107 de 2007 Senado, por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 341 DE 2008
CAMARA, 028 DE 2007 SENADO**

por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición e infraestructura y reglamentación

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y atención integral de las personas que padecen epilepsia.

Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio de la Protección Social, la Comisión de Regulación en Salud (CRES) y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán los recursos técnicos, científicos y humanos necesarios para brindar un manejo multidisciplinario, continuo y permanente a las personas que sufren esta enfermedad.

Parágrafo 2º. Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, las entidades territoriales responsables en la atención a la población pobre no asegurada, los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas y Privadas deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad en la atención integral a la población que padece de epilepsia en los términos que se define en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 2. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Epilepsia: Enfermedad crónica de causas diversas, caracterizada por crisis recurrentes, debidas a una descarga eléctrica excesiva de las neuronas considerada como un trastorno neurológico, asociada eventualmente con diversas manifestaciones clínicas y paraclínicas.

Atención Integral: Conjunto de servicios de promoción, prevención y asistenciales (diagnóstico, tratamiento, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación y readaptación), incluidos los medicamentos requeridos, que se prestan a una persona o a un grupo de ellas que padecen epilepsia, en su entorno biopsicosocial, para garantizar la protección de la salud individual y colectiva.

Proceso de Atención Integral: Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.

Sistema Armonizado Institucional: Es un conjunto de entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, organismos e instituciones públicas y privadas, equipos de profesionales competentes que integrarán sus actividades y recursos con el fin de garantizar la accesibilidad a la atención integral continua y de calidad, utilizando mecanismos y sistemas de coordinación.

Prevención: Integración de acciones dirigidas a la detección temprana de la epilepsia, su control para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, disminuir la aparición de complicaciones o secuelas que agraven la situación de la salud o el pronóstico del paciente que padece esta patología.

Así mismo incluye la asistencia y apoyo técnico, científico y psicológico al cuidador y grupo familiar como primer respondiente en la atención inicial del paciente con epilepsia, para contribuir de manera eficaz y profesional a su calidad de vida.

Rehabilitación: Es un proceso de duración limitada, con un objetivo definido, dirigido a garantizar que una

persona con epilepsia alcance el nivel físico, mental, social y funcional óptimo de acuerdo a su condición.

Accesibilidad: Ausencia de barreras. Generación y continuidad de condiciones de máxima calidad y favorabilidad para que los pacientes con epilepsia reciban los servicios necesarios en el manejo integral de su patología, la capacitación y apoyo al cuidador para su adecuada atención que le permitan incorporarse a su entorno familiar, social y laboral con calidad.

Limitación en la actividad: Dificultad que una persona con epilepsia puede tener en el desempeño o realización de una actividad o empleo.

Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, que realice o propicie cualquier acto discriminatorio, en cualquiera de sus formas, que con ocasión a su enfermedad, se presente contra la persona que padezca de epilepsia.

Artículo 4°. Principios. Se tendrán como principios rectores de la protección integral de las personas que padecen epilepsia:

Universalidad: El Estado garantizará a todas las personas que padecen epilepsia, el acceso y continuidad en igualdad de condiciones a la atención integral en el marco de las definiciones adoptadas por la presente ley.

Solidaridad: En cumplimiento al principio de solidaridad, la sociedad en general, las organizaciones, instituciones, la familia y demás entes especializados nacionales e internacionales, participarán en acciones conjuntas para prevenir, promover, educar y proteger a todas las personas que padecen epilepsia.

Dignidad: El Gobierno Nacional propiciará ambientes favorables a todas las personas que padezcan epilepsia y a sus familias garantizando un desarrollo armónico permitiéndole su incorporación a la sociedad mediante políticas públicas, estrategias y acciones que logren el respeto y aplicación de los derechos humanos.

Igualdad: El Gobierno Nacional, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de todas las personas que padezcan epilepsia, para que estas gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Integración: Las autoridades de salud, las organizaciones que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y la sociedad civil, propenderán que en todas las instancias tanto públicas como privadas en las que se relacione el paciente con epilepsia, reciba trato preferente y con calidad en el marco de los principios rectores de la atención integral, basado en el respeto a los derechos humanos.

CAPITULO II

Criterios para una política pública de atención integral

Artículo 5°. Directrices de política. En la formulación, adopción, ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de una Política Pública de atención integral a las personas que padecen epilepsia se tendrán en cuenta los siguientes criterios que en el presente capítulo se disponen, los cuales están bajo la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. Programas Integrales de protección a las personas que padecen epilepsia. El Ministerio de la Protección Social exigirá a todos los entes e instituciones de salud del país, la implementación de programas integrales de protección a las personas con epilepsia, en los cuales se incluirá un capítulo especial dirigido a la investigación, detección, tratamiento, rehabilitación, registro y seguimiento a la atención médica integral que se debe brindar a las personas que padecen epilepsia, para tal fin el Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia.

Parágrafo. Las instituciones educativas, centros de investigación, comités de Salud Ocupacional y demás instituciones que tengan que ver con la salud, adoptarán las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias a fin de otorgar a quienes padecen epilepsia y a sus familias acciones acordes para su integración en la sociedad.

Artículo 7°. Concientización para el trabajo conjunto. Para el logro de los objetivos de esta ley, en particular en cumplimiento del principio de solidaridad, las autoridades de salud, implementarán programas de divulgación, concientización y participación ciudadana destinadas a la promoción, educación y prevención a grupos específicos de ciudadanos, tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad y alertar sobre la necesidad de proporcionar un tratamiento integral así como garantizar los derechos fundamentales de las personas con epilepsia.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales dentro de la autonomía que les otorga la Constitución y la Ley, podrán establecer disposiciones y políticas especiales, tendientes a integrar, proteger, atender y rehabilitar a esta población vulnerable.

Artículo 8°. Cooperación internacional. El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de cooperación internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como, para implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados para promover el tratamiento integral para las personas que padecen epilepsia, para tal fin, se podrá contar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría.

Artículo 9°. Financiación. El Gobierno Nacional podrá crear una cuenta con distintas fuentes o aportes: privados, públicos o de recursos de la cooperación internacional para la prevención, investigación, atención médica integral oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad de equipamiento moderno, la capacitación del recurso humano involucrado en la atención integral del paciente con epilepsia.

Las personas que no se encuentran afiliadas a uno de los regímenes en el momento del diagnóstico su atención integral quedarán a cargo de la Nación, en forma inmediata y efectiva, a través de Ministerio de la Protección Social, entretanto se define la afiliación del paciente. En caso de incumplimiento o dilación de la prestación del servicio sin justa causa se aplicarán las sanciones pertinentes por parte de las entidades de vigilancia y control.

Artículo 10. La Comisión de Regulación en Salud (CRES) deberá incluir en los planes de beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado la cobertura de la epilepsia, mediante la adopción de guías y protocolos que prevean los procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud, que se requieran para el tratamiento de esta patología.

Artículo 11. El literal a) del artículo 33 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: Plan Nacional de Salud Pública. El Gobierno Nacional definirá el Plan Nacional de Salud Pública para cada cuatrienio, el cual quedará expresado en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo. Su objetivo será la atención y prevención de los principales factores de riesgo para la salud y la promoción de condiciones y estilos de vida saludables, fortaleciendo la capacidad de la comunidad y la de los diferentes niveles territoriales para actuar. Este plan debe incluir:

a) El perfil epidemiológico, identificación de los factores protectores de riesgo y determinantes, la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades que definan las prioridades en salud pública. Para el efecto se tendrán en cuenta las investigaciones adelantadas por el Ministerio de la Protección Social y cualquier entidad pública o privada, en materia de vacunación, salud sexual y reproductiva, salud mental con énfasis en violencia intrafamiliar, drogadicción, suicidio y la prevalencia de la epilepsia en Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social podrá coordinar con el apoyo y asistencia técnica de la Liga Internacional contra la Epilepsia (ILAE), la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la Fundación para Rehabilitación de las Personas con Epilepsia (FIRE), la Academia Nacional de Medicina, las Asociaciones de Neurología, Neurocirugía y Neuropediatría, estudios de prevalencia de la epilepsia en Colombia, para poder tener claros motivos para la inversión, la investigación y la prevención de la Epilepsia.

Artículo 12. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Protección Social llevará a cabo las acciones necesarias para darle cumplimiento al objeto de la presente ley, especialmente las que tienen que ver con:

1. Generar la investigación, docencia, información, prevención, educación, promoción, diagnóstico, tratamiento integral, sistemas de vigilancia epidemiológica y salud pública.

2. Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

3. Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos en especial a la familia del paciente.

4. Gestionar la ayuda científica y técnica a las autoridades de salud de las entidades territoriales a fin de elaborar sus programas regionales.

5. Promover la concertación de acuerdos internacionales, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley.

6. Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, entre el poder central y las entidades territoriales.

7. Asegurar a los pacientes carentes de recursos económicos, con y sin cobertura médico asistencial, beneficiarios o no del Sisbén 1, 2 y 3; la asistencia médica integral y oportuna, en los términos de la presente ley, así como también, el tratamiento integral de forma gratuita de la medicación requerida y la intervención quirúrgica a las personas que no puedan asumirla por su condición económica.

8. Realizar todas las demás acciones procedentes de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

CAPITULO III

Derechos y deberes de las personas con epilepsia

Artículo 13. Las personas con epilepsia, sin distinción alguna, tendrán derecho a la vida, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad Humana y a la Salud.

Artículo 14. La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, deportivo o escolar en condiciones dignas y justas.

Parágrafo. El programa de salud ocupacional debe incluir actividades dirigidas a los trabajadores en general y específicamente a las personas con epilepsia, para garantizar la salud, la higiene y la seguridad durante las actividades que estos desempeñen.

Artículo 15. Las personas con epilepsia, sus familiares y las comunidades tienen derecho a estar suficientemente informados acerca de los diferentes aspectos de su padecimiento, a recibir información completa y actualizada, por todos los medios apropiados, de los derechos con los que cuentan.

Artículo 16. Las personas con epilepsia estarán protegidas de toda forma de explotación y regulación discriminatoria, abusiva o de naturaleza denigrante.

Artículo 17. Las organizaciones legalmente constituidas de personas con epilepsia podrán ser consultadas sobre los asuntos relacionados con sus derechos y obligaciones; así como, sobre los desarrollos normativos que se pretenden realizar.

Artículo 18. El Gobierno Nacional velará porque las personas con epilepsia se integren y puedan participar en las actividades culturales, deportivas y recreativas, en condiciones de igualdad.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, asegurará la adecuada formación y capacitación de todo el personal que participa en la planificación y el suministro de servicios y programas a las personas con epilepsia.

Artículo 20. La persona con epilepsia que se rehúse a aceptar el tratamiento ordenado por el médico, no podrá realizar actividades peligrosas que entrañen un riesgo para la sociedad.

Artículo 21. Las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las ARP y las AFP no podrán negar, en ningún caso, la afiliación a salud, riesgos profesionales y pensión a las personas que padezcan epilepsia.

Las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS), desde el segundo nivel, deberán tener los medios

para el diagnóstico de la epilepsia, tales como equipos de EEG, laboratorio para Niveles Séricos, Equipos de imágenes y personal capacitado para su diagnóstico y tratamiento. Los Centros de Epilepsia habilitados o acreditados oficialmente, serán instituciones obligatoriamente consultantes para los casos de difícil manejo o intratables médicamente. Los puestos de salud deberán obligatoriamente remitir estos pacientes a los hospitales y centros de epilepsia, después de prestar la primera atención.

Artículo 22. Aquellos jóvenes que tengan epilepsia y dependan económicamente de sus padres tendrán derecho a ser beneficiarios del Sistema de Salud hasta tanto cambie esta condición.

Artículo 23. El Ministerio de la Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación diseñará un programa especial para capacitar a los médicos generales y al personal docente en la detección temprana de los síntomas que pueden dar lugar a una enfermedad neurológica entre ellas la epilepsia.

CAPITULO IV

Vigilancia y control

Artículo 24. En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por daños originados a la salud física y psicológica de la persona que padece epilepsia y de sus familiares.

Artículo 25. La autoridad de salud de la respectiva jurisdicción, deberá cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control para el debido cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 26. *Vigilancia Epidemiológica.* El Gobierno Nacional establecerá políticas que garanticen el registro y reporte de los casos de epilepsia a toda entidad, institución o similares que hagan el diagnóstico para establecer estadísticas de control y seguimiento.

Artículo 27. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Eliás Raad Hernández, Mauricio Parodi Díaz,
Jorge Ignacio Morales Gil;*

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 341 de 2008 Cámara, 028 de 2007 Senado, por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 188 de junio 17 de 2009, previo su anuncio

el día 16 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 187.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2008 CAMARA, 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. *Aplicación del Principio de Oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Artículo 2º. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

6. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

7. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

11. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

16. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

17. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

18. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.

Para los efectos de este numeral, el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o colectivas para la aplicación del principio de oportunidad.

Extiéndase esta causal a situaciones ocurridas a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

Para la aplicación de esta causal, el desmovilizado deberá firmar una declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme no haber cometido un delito diferente a los establecidos en esta causal, so pena de perder el beneficio dispuesto en este artículo de conformidad con el Código Penal.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Parágrafo 3°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 4°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado

al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 3º. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. *Suspensión del procedimiento a prueba:* El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, individual o colectiva, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se renueva con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4º. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. *Condiciones a cumplir durante el período de prueba.* El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

m) La cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito, la comisión de otros delitos y la desarticulación de bandas criminales, redes de narcotráfico, grupos al margen de la ley, o aquellas organizaciones vinculadas con los delitos a los que hace referencia el parágrafo 2º del artículo 324.

Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado hasta antes de la audiencia deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará el archivo definitivo de la actuación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo siguiente.

Artículo 5º. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Nicolás Uribe Rueda, Germán A. Olano Becerra,
Roy Barreras Montealegre, William Vélez Mesa,
Heriberto Sanabria Astudillo, Odín Sánchez Montes de Oca,*

Representantes a la Cámara

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2009.

En Sesiones Plenarias de los días 10 y 15 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportu-**

nidad. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en las Actas de Sesiones Plenarias número 185 de junio 10 de 2009 y 186 de junio 15 de 2009, previo su anuncio los días 9 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 184, y 10 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 185 de 2009, respectivamente.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2009
CAMARA, 101 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel José Vives Henríquez, Ponente Coordinador, Oscar Fernando Bravo Realpe, Alvaro Pacheco Alvarez, Héctor Javier Osorio Botello, Mauricio María Zuluaga Ruiz, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 307 de 2009 Cámara, 101 de 2008 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Colom-**

bia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 325 DE 2009
CAMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la Fundación del Municipio de San Pedro de los Milagros, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el mes de noviembre de 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2º Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia.

- Ampliación y adecuación Unidad Deportiva
- Adecuación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado

Artículo 3º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Víctor Vargas Polo,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 327 DE 2009
CAMARA**

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Cumbia “José Benito Barros Palomino”, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Cumbia “José Benito Barros Palomino” que se celebra en el municipio de El Banco, departamento de Magdalena y se les reconoce la especialidad de cultura, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2º. Declárese al municipio de El Banco, y a sus habitantes como origen y gestores del Festival Nacional de la Cumbia “José Benito Barros Palomino” y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura del Departamento del Magdalena.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá contribuir al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de la Cumbia “José Benito Barros Palomino”, evento que se celebra en el Municipio de El Banco, departamento de Magdalena.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Amin Escaf,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 327 de 2009 Cámara**, “por medio de la cual se declara como Patri-

monio Cultural de la Nación el Festival de la Cumbia “José Benito Barros Palomino”, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2009**

por medio del cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 21. Estructura. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva.

En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.
2. Órgano de administración colegiado.
3. Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de veinte mil (20.000) habitantes.
4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el Representante legal. Su Periodo será de cuatro (4) años. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Romero Hernández,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2009
CAMARA ACUMULADO CON PROYECTO DE
LEY NUMERO 345 DE 2009 CAMARA Y PRO-
YECTO DE LEY NUMERO 352 DE 2009
CAMARA**

por el cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohibición de entregar a terceros la administración de tributos. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde las entidades territoriales, o sus entidades descentralizadas, deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Artículo 2º. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Santiago Castro Gómez, Ponente Coordinador,
Germán Hoyos Giraldo, Felipe Fabián Orozco,
Carlos Alberto Zuluaga,*

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 342 de 2009 Cámara acumulado con Proyecto de ley número 345 de 2009 Cámara y Proyecto de ley número 352 de 2009 Cámara**, por el cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones". Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 187 de junio 16 de 2009, previo su anuncio el día 15 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 186.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PRO-
YECTO DE LEY NUMERO 354 DE 2009 CAMA-
RA, 216 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas", adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébense la "Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas", adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas", adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946", hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Manuel José Vives Henríquez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2009.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2009, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 354 de 2009 Cámara, 216 de 2008 Senado**, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas", adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el "Protocolo a

la *Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas*”, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 189 de junio 18 de 2009, previo su anuncio el día 17 de junio de 2009, según Acta de Sesión Plenaria número 188.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 564 - viernes 10 de julio de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

	Págs.
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 312 de 2008 Cámara, 090 de 2007 Senado por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.....	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 329 de 2008 Cámara 050 de 2007 Senado por medio del cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.....	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 332 de 2008 Cámara, 034 de 2007 Senado por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras normas que regulen la Gerencia Pública	3
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 333 de 2008 Cámara, 195 de 2007 Senado por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.....	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 334 de 2008 Cámara, 010 de 2007 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 042 de 2007 Senado por la cual se modifica la Ley 685 de 2001”, (Código de Minas)	19
Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 339 de 2008 Cámara, 084 de 2007 Senado por la cual se crean instrumentos para incorporar la Educación Sexual Integral a la Educación en Colombia y se dictan otras disposiciones	26
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 340 de 2008 Cámara, 107 de 2007 Senado por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia 	29

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 341 de 2008 Cámara, 028 de 2007 Senado por la cual se establecen medidas especiales de protección para las personas que padecen epilepsia, se dictan los principios y lineamientos para su atención integral.....	35
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 342 de 2008 Cámara, 261 de 2008 Senado por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad	38
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 307 de 2009 Cámara, 101 de 2008 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) relativo al establecimiento del Centro Regional sobre la Gestión del Agua en las Zonas Urbanas para América Latina y el Caribe, bajo los auspicios de la Unesco”, firmado en París el 28 de septiembre de 2007.....	41
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 325 de 2009 Cámara por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones	41
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 327 de 2009 Cámara por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Cumbia “José Benito Barros Palomino”, en el departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones	42
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 338 de 2009 por medio del cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995	42
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 342 de 2009 Cámara acumulado con Proyecto de ley número 345 de 2009 Cámara y Proyecto de ley número 352 de 2009 Cámara por el cual se prohíbe que las entidades territoriales deleguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a terceros y se dictan otras disposiciones	43
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 354 de 2009 Cámara, 216 de 2008 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas”, adoptada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y el “Protocolo a la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, firmada en Washington, con fecha 2 de diciembre de 1946”, hecho en Washington, el 19 de noviembre de 1956.....	43